Reglamento de Construcción para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco

Cabo Corrientes
GOBIERNO MUNICIPAL 2021 - 2024

Portal Hidalgo #12 Col. Centro, El Tuito
Cabo Corrientes, Jal. C.P. 48400
(322) 2690 090 / 2690 276 / 2690 101 / 2690 573
GobiernoDeCaboCorrientes
www.cabocorrientes.gob.mx
presidencia@cabocorrientes.gob.mx

ÍNDICE

TÍTULO I 5

Del objeto y la fundamentación. 5

TÍTULO II 6

Disposiciones generales. 6

TÍTULO III 15

De las autoridades y atribuciones. 15

TÍTULO IV 16

De los derechos y obligaciones de los administrados 16

TÍTULO V 18

De la aplicación de las normas de control de la edificación. 18

TÍTULO VI 19

De la ocupación de vías públicas y otros bienes de uso común, por obras de construcción o edificación. 19

TÍTULO VII 21

De los Directores Responsables y Corresponsables 21

Capítulo I 21
De la función de los Directores Responsables y su clasificación 21
Capítulo II 24
Del registro de los Directores Responsables y Corresponsables 24
Capítulo III 25
De los requisitos para el registro de los Directores Responsables 25
Capítulo IV 26
De las obligaciones de los Directores Responsables. 26
Capítulo V 26
De las obligaciones de los Directores Responsables de Proyectos. 26
Capítulo VI 26
De las obligaciones de los Directores Responsables de Obras. 26
Capítulo VII 28
De los Directores Corresponsables 28
Capítulo VIII 29
De las obligaciones de los Corresponsables 29
Capítulo IX 30
De los Peritos en Supervisión Municipal 30

TÍTULO VIII 31

De los procedimientos administrativos para autorizar obras y expedir los permisos o licencias. 31
Capítulo I 31
De las modalidades de licencias y permisos de urbanización o edificación. 31
Capítulo II 32
De los procedimientos para expedir las licencias y permisos de urbanización o edificación. 32
Capítulo III 34
De los edificios para habitación 34
Capítulo IV 36
De los edificios para comercios y oficinas 36
Capítulo V 36
De los edificios para educación 36
Capítulo VI 37
De las instalaciones deportivas 37
Capitulo VII 38
De los baños públicos 38
Capítulo VIII 38
De los hospitales 38
Capítulo IX 39
De las industrias 39
Capítulo X 39
De los centros de reunión 39
Capítulo XI 40
De los edificios para espectáculos deportivos 40
Capítulo XII 40
De los templos 40
Capítulo XIII 41
De los estacionamientos 41

TÍTULO IX 41

De la ejecución de obras. 41

Capítulo I 41
De la construcción 41
Capítulo II 42
De la instalación de tapiales y andamios. 42
Capítulo III 43
De las medidas preventivas en demoliciones. 43
Capítulo IV 44
Del inicio, suspensión, reinicio y prórroga de las obras. 44

Titulo X 45

Seguridad Estructural De Las Construcciones 45

Capítulo I 45
Disposiciones Generales de Diseño Estructural 45
Capítulo II 50
De las cargas muertas 50
Capítulo III 51
De las cargas vivas 51
Capítulo IV 53

Del diseño por sismo 53
Capítulo V 56
Del diseño por viento 56
Capítulo VI 56
De los materiales estructurales 56
Capítulo VII 57
Del diseño de cimentaciones 57
Capítulo VIII 60
De las estructuras de retención, excavaciones y taludes 60

TÍTULO XI 60

De las medidas de seguridad e higiene en las obras. 60

TÍTULO XII 66

De la inspección y control de obras de construcción o edificación 66

TÍTULO XIII 66

De la utilización y conservación de edificios y predios. 66

TÍTULO XIV 67

De las infracciones, sanciones y medidas de seguridad. 67

TÍTULO XV 69

De los medios de defensa de los particulares. 69

Transitorios. 69

TÍTULO I

Del objeto y la fundamentación.

Artículo 1º. El Reglamento de Construcción se expide:

En ejercicio de las facultades normativas que se otorga al H. Ayuntamiento de Cabo Corrientes en los artículos 115º fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77º fracción II y 80º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37º fracción II y 40º fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 39º, 40º fracciones II y III del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Cabo Corrientes.

Artículo 2º. Las disposiciones del presente Reglamento, tienen aplicación en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, son de orden público e interés social y tiene por objeto definir, determinar y regular:

I. La Autoridad Municipal para la aplicación del presente ordenamiento de conformidad con el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco;

II. Los derechos y obligaciones de las personas quienes promuevan, proyecten, diseñen, ejecuten o supervisen las acciones urbanísticas;

III. La aplicación de las normas de control de la edificación establecidas en los planes o programas municipales de desarrollo urbano y Reglamento de Zonificación para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, con relación a los proyectos, diseños, permisos o licencias de las acciones urbanísticas;

IV. La ocupación de vías públicas y otros bienes de uso común, por obras de las acciones urbanísticas;

V. El Director Responsable y Corresponsable;

VI. La ejecución de obras urbanísticas;

VII. Los procedimientos administrativos para autorizar obras y expedir los permisos o licencias correspondientes;

VIII. La verificación, inspección y control de obras de edificación y urbanización;

IX. La recepción de obras de infraestructura, equipamiento y mobiliario urbanos, en acciones de urbanización;

X. La utilización y conservación de edificios;

XI. Las normas básicas para la construcción de obras de urbanización;

XII. Las normas básicas del diseño, construcción e imagen urbana;

XIII. Las normas básicas de seguridad estructural de las construcciones;

XIV. El procedimiento simplificado para autorizar la autoconstrucción de vivienda;

XV. Las habitabilidades;

XVI. Las medidas de seguridad;

XVII. Las responsabilidades, infracciones, sanciones y medios para hacer cumplir el presente reglamento;

XVIII. Los recursos administrativos y medios de defensa de los particulares.

Artículo 3º. El presente Reglamento tiene por objeto regular las acciones urbanísticas; en predios urbanos y/o rústicos, las cuales comprenden:

I. Las propias de la arquitectura e ingeniería civil, que transforman el espacio de un área o predio para hacer posibles las actividades humanas de acuerdo al uso o destino y normas de control determinados en los planes o programas municipales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico local;

II. Las relativas a la ampliación, remodelación, reparación, reestructuración o modificación de las edificaciones;

III. Las inherentes a la preservación, restauración y conservación de las fincas integrantes del Patrimonio Cultural;

IV. Las referidas al acotamiento, aseguramiento, demolición, acciones de emergencia, saneamiento y mantenimiento de predios y fincas, que garanticen la seguridad y salud pública, así como su integración a su contexto urbano de conformidad con el presente Reglamento; la normatividad de protección civil; ecología y; demás reglamentación municipal aplicable a la materia;

V. Las correspondientes a las excavaciones, rellenos, construcción de terraplenes, conformación de taludes, construcción y explotación de bancos de materiales, así como los movimientos de tierras correspondientes de conformidad con el presente Reglamento; la normatividad de protección civil; ecología y; demás reglamentación municipal aplicable a la materia.

TÍTULO II

Disposiciones generales.

Artículo 4º. Por su alcance o efectos, las obras de construcción o edificación se clasifican en:

I. **Obras de edificación nueva:** las relativas a los elementos técnicos de construcción en los predios o lotes a fin de permitir una utilización o aprovechamiento específico;

II. **Obras de ampliación de la edificación**: las relativas a los elementos técnicos de construcción existentes para incrementarlas en superficie o niveles, con la misma utilización o aprovechamiento específico o permitir otro diverso, similar o diferente de conformidad con el Reglamento de Zonificación para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, Cabo Corrientes, Jalisco, Planes Parciales de Desarrollo Urbano y/o Proyecto Definitivo de Urbanización vigentes, según sea el caso;

III. **Obras de reparación:** las relativas a las acciones de mejoramiento de los elementos estructurales de construcción, conservando la distribución espacial existente.

IV. **Obras de remodelación de la edificación:** las relativas a la modificación y mejora de edificaciones para adecuarlas a fin de permitir una utilización específica de la edificación, similar o diferente a lo existente, las cuales por sus alcances o efectos se dividen en:

a. **Obras de remodelación interiores:** las reparaciones, reposiciones o trabajos de mejoramiento, los cuales impliquen:

1. Modificaciones estructurales o del estado original de la edificación;
2. Modificación de los espacios arquitectónicos a fin de cambiar la actividad o giro de la edificación, de acuerdo al uso de suelo y compatibilidades vigentes.

b. **Obras de remodelación exteriores:** los trabajos de fachadas; reparación o reposición, de bardas, rejas, marquesinas o pórticos, que modifiquen el estado original de la edificación.

V. **Obras de conservación de la edificación:** las relativas a los elementos técnicos de construcción en edificaciones, para su preservación y/o restauración; las cuales por sus alcances o efectos se dividen en:

a. **Obras de conservación interiores:** las reparaciones, reposiciones o trabajos de mejoramiento, los cuales no impliquen modificaciones estructurales, de espacios interiores, del estado original de la edificación o de su utilización;

b. **Obras de conservación exteriores:** los trabajos de reparación de fachada y/o reposición de fachadas, bardas, rejas, marquesinas o pórticos, que no modifiquen el estado original de la edificación; y

c. **Obras de mantenimiento:** los trabajos en instalaciones o elementos que no impliquen ningún tipo de ampliaciones o modificaciones de la estructura o del estado original de la edificación como:

1. La reposición, reparación o mantenimiento de las instalaciones; hidráulicas, sanitarias, eléctrica, comunicaciones, gas, ventilación, refrigeración u otras similares y;

2. La impermeabilización o reparación integral de azoteas; sin afectar los elementos estructurales de la edificación;

d. **Obras para la seguridad y sanidad de predios y edificaciones:** las relativas a los elementos técnicos de construcción en predios y edificaciones, necesarias a realizar cuando el estado de los mismos no pueda garantizar la seguridad y salud pública o se deban ejecutar para prevenir accidentes.

Artículo 5º. Por su magnitud las obras de construcción o edificación se clasifican en:

I. **Obras mayores de edificación:**

a. Las construcciones, cuando la superficie por construir, ampliar o remodelar sea mayor de 60m^2;

b. La construcción de bardas interiores o exteriores con altura mayor de 2.50 metros o con longitud mayor a 30 metros lineales;

c. La construcción de muros de contención;

d. Las obras de remodelación o conservación exteriores en fachadas cuya altura exceda a dos niveles;

e. Las excavaciones con profundidad mayor a 1.25 metros;

f. Los movimientos de tierras mayores a 50 m^3; y

g. El diseño y operación de los bancos de material.

II. **Obras menores de edificación:**

a. La superficie a construir, ampliar o remodelar no exceda de 60 m^2;

b. La construcción de bardas interiores o exteriores tengan altura máxima de 2.50 metros o con longitud máxima de 30 metros lineales;

c. Las obras de remodelación o conservación exteriores en fachadas que no excedan a dos niveles; y

d. La construcción, reposición y reparación de banquetas;

e. La construcción, colocación, reposición o reparación de andadores o pisos interiores;

f. La construcción de albañales y registros;

g. Las excavaciones con profundidad hasta 1.25 metros;

h. Los movimientos de tierras que no excedan de 50 m^3; y

i. Las construcciones de carácter provisional para uso de oficina de obra, bodegas, letrinas o vigilancia en el predio donde se edifique la obra y los servicios provisionales correspondientes, entendiéndose que estas construcciones provisionales solo se utilizarán durante el proceso de ejecución de la obra; y

III. **Autoconstrucción:** La obra de edificación nueva para vivienda unifamiliar o su ampliación con una construcción máxima de 60 m^2; hasta un solo nivel en planta baja; que pretenda ejecutar para su propio uso el mismo titular del predio o un familiar del mismo.

Artículo 6º. Toda acción urbanística sólo deberá realizarse:

I. En suelo, predio o edificación apto para la acción urbanística de conformidad a sus condiciones físicas, jurídicas y en particular; las determinaciones de utilización del suelo y las normas de control de las acciones urbanísticas aplicables;

II. De conformidad con los proyectos, diseños, planos o procedimientos aprobados;

III. Con autorización, licencia o permiso emitida de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;

IV. Previo pago de los conceptos fiscales establecidos en las leyes hacendarias y de Ingresos del Municipio o en su caso, se hayan otorgado las garantías o garantizado el interés fiscal; y

V. De conformidad con la autorización emitida en el permiso o licencia de la acción urbanística correspondiente.

Artículo 7º. Están obligadas a respetar y cumplir las disposiciones del presente Reglamento las personas físicas o jurídicas, dependencias de la administración pública, organismos descentralizados o entidades paraestatales propietarias o concesionarias de predios o fincas o poseedores a título de dueño, quiénes se desempeñen como promotores y sus respectivos peritos, cuando pretendan realizar o realicen en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, acciones urbanísticas o cualesquiera de las acciones objeto del presente Reglamento, ya sean públicas o privadas.

Artículo 8º. Las disposiciones del presente Reglamento se integran y se deberán interpretar, de conformidad con:

I. Los conceptos legales en materia de zonificación, urbanización y edificación definidos por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Reglamento de Zonificación para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, y las normas complementarias aprobadas por el H. Ayuntamiento;

II. Los conceptos jurídicos de la legislación administrativa y fiscal expedida por el H. Congreso del Estado de Jalisco, aplicable en materia de procedimiento administrativo, servicios públicos, patrimonio y hacienda municipal;

III. Los conceptos que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas; y

IV. Los términos de la arquitectura y la ingeniería que se definen en las normas técnicas complementarias del presente Reglamento;

Artículo 9º. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

I. **Acera o Banqueta:** Porción de la vía pública destinada exclusivamente para el tránsito de personas con discapacidad y peatones.

II. **Acción urbanística:** Actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general,

así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos en el territorio del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

III. **Alineamiento de la edificación:** la delimitación sobre un lote o predio en el frente a la vía pública, que define la posición permisible del inicio de la superficie edificable;

IV. **Ampliación:** La acción de aumentar las áreas construidas de una edificación;

V. **Áreas de beneficio o afectación:** Las generadas por las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento; su determinación y delimitación tiene por efectos demarcar los predios o fincas a cuyos titulares corresponderán los derechos y las obligaciones específicas por la ejecución de esas acciones, las cuales se establecen con el fin de distribuir en forma equitativa, proporcional y justa sus costos, servicios o provechos;

VI. **Andamio:** Armazón modular metálico o de madera, utilizado en las obras de manera provisional, fija o sobrepuesta que sirve para sostener plataformas para poder acceder a niveles superiores.

VII. **Apercibimiento:** Comunicación escrita mediante la cual se informa a los propietarios de una finca en construcción las posibles violaciones de algunas disposiciones del presente Reglamento e impone la realización de actos a fin de eliminar tal violación.

VIII. **Área:** Porción de territorio que comparte los mismos grados de ordenamiento y gestión pública, a efecto de planear y regular las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en la misma; se tipifica, clasifica y delimita en función de las características del medio físico natural y transformado que le afectan;

IX. **Áreas de protección patrimonial:** Son aquellas cuya fisonomía y valores, tanto naturales como culturales, forman parte de un legado histórico o artístico que requiere ser preservado, según las leyes en la materia; se encuentran debidamente clasificadas y señaladas en el Plan de Desarrollo Urbano vigente, y se dividen en áreas de protección al patrimonio histórico, del patrimonio cultural y a la fisonomía urbana;

X. **Áreas y predios rústicos:** Las tierras, aguas y bosques que son susceptibles de explotación racional agropecuaria, piscícola, minera o forestal; así como los predios comprendidos en las áreas de reservas de un centro de población, donde no se hayan realizado las obras de urbanización;

XI. **Autoridad Municipal:** La Dependencia Municipal competente en materia de regularización, ordenación territorial o desarrollo urbano, designada previamente, para elaborar, evaluar y revisar los planes y programas de desarrollo urbano municipales, autorizar, acordar, expedir los actos administrativos en materia de urbanización y edificación, así como realizar las notificaciones, verificaciones, inspecciones y cualquier acto procedimental y ejecutivo en la materia, de conformidad con el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

XII. **Autorización:** Acto regulativo mediante el cual se aprueba un plan, programa, proyecto o estudio, para su aplicación o a fin de ejecutar las obras o realizar las acciones urbanísticas objeto del presente ordenamiento;

XIII. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco

XIV. **Bardeo:** Acotamiento o lienzo para delimitar un predio, construido con ladrillo, block, piedra o cualquier material similar con el objetivo de circundar una propiedad.

XV. **Cargas muertas:** Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia substancialmente con el tiempo.

XVI. **Cargas vivas:** Son los esfuerzos, fuerzas y presiones que se producen por el uso y ocupación de las construcciones y que no tienen carácter permanente.

XVII. **Centro de población:** Las áreas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida urbana; las que se reserven para su expansión futura; las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas; y las que se dediquen a la fundación del mismo, conforme a las leyes aplicables. El centro de población integra las áreas donde el Gobierno Municipal está obligado a promover o realizar las obras de infraestructura básica y equipamiento, así como administrar los servicios públicos, estas áreas y los predios comprendidos en las mismas, tendrán la categoría de urbanos;

XVIII. **Cerca:** Lienzo o valla con o sin estructura de soporte, ubicado a nivel de piso, para delimitar o circundar un predio de la vía pública o de otros predios; construido con malla, madera, reja o cualquier material similar con la finalidad de resguardar una propiedad;

XIX. **Certificado de alineamiento y número oficial:** Es el documento que marca las restricciones y servidumbres a respetar en el predio, e indica la nomenclatura oficial que deberá identificar al mismo.

XX. **Código:** Código Urbano para el Estado de Jalisco.

XXI. **Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS):** El factor que multiplicado por el área total de un lote o predio, determina la máxima superficie edificable del mismo; excluyendo de su cuantificación, las áreas ocupadas por sótanos, en el caso de inmuebles con dos o más frentes a calle y con una pendiente descendente, sólo se considerará como sótano las áreas por debajo del nivel más bajo del lote o predio;

XXII. **Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS):** El factor que multiplicado por el área total de un lote o predio, determina la máxima superficie construida que puede tener una edificación, en un lote determinado; excluyendo de su cuantificación las áreas ocupadas por sótanos, en el caso de inmuebles con dos o más frentes a calle y con una pendiente descendente, sólo se considerará como sótano las áreas por debajo del nivel más bajo del lote o predio. Se consideran como superficies construidas todas las áreas cubiertas de la edificación excluyendo los volados de las cubiertas inclinadas, los sótanos no podrán tener uso habitacional, ni comercial.

XXIII. **Conservación:** La acción dirigida a mantener el equilibrio ecológico y el Patrimonio Cultural de la Entidad que requieren de su preservación. En la conservación del patrimonio cultural, las acciones serán especializadas de mantenimiento y protección, que aseguren la permanencia del bien patrimonial;

XXIV. **Construcción:** Es la acción de edificar, fabricar o desarrollar una obra de ingeniería o arquitectura en cualquiera de sus géneros y alcances de acuerdo a los proyectos ejecutivos;

XXV. **Consulta pública:** Mecanismo mediante el cual se solicita de la ciudadanía, instituciones y dependencias, sus opiniones y propuestas, sobre todos o algunos de los elementos de los planes y programas de desarrollo urbano en los procedimientos de aprobación, revisión y actualización correspondientes;

XXVI. **Corresponsable:** Son los profesionistas que tiene conocimientos especializados en un área específica del proyecto, de la construcción, de la restauración, de la urbanización o infraestructura.

XXVII. **Demolición:** Deshacer, derribar, destruir o remover cualquier tipo de construcción.

XXVIII. Densidad de edificación: Conjunto de características físicas referentes al volumen, tamaño y conformación exterior, que debe reunir la edificación en un lote determinado, para un uso permitido. La reglamentación de la densidad de la edificación determina el máximo aprovechamiento que se puede dar en un lote de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Reglamento de Zonificación para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, Cabo Corrientes, Jalisco, Planes Parciales de Desarrollo Urbano y/o Proyecto Definitivo de Urbanización vigentes, según sea el caso.

XXIX. Dependencias: Secretarías, dependencias y organismos integrantes de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal;

XXX. Desarrollo urbano: El conjunto armónico de acciones que se realicen para ordenar, regular y adecuar los elementos físicos, económicos y sociales de los centros de población y sus relaciones con el medio ambiente natural y sus recursos; implica el sistema de organización espacial que integra una sociedad o comunidad en su desarrollo, condicionados por su medio físico y su cultura, cuyos resultados son las formas y relaciones de los asentamientos humanos;

XXXI. Desplante: Superficie de terreno sobre el cual se asienta la construcción.

XXXII. Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

XXXIII. Dictamen: el acto definitivo mediante el cual se reconoce o certifica sin modificar, una situación jurídica, hechos o circunstancias, o bien se indiquen sus posibles efectos o consecuencias;

XXXIV. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos: Documento fundado en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población o en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, donde se certificará la clasificación y la utilización determinadas para el predio en la zonificación vigente, y se precisarán las normas y lineamientos para la elaboración del proyecto definitivo de urbanización o los proyectos ejecutivos de la acción urbanística.

XXXV. Dictamen de usos y destinos: Documento mediante el cual se certificará la clasificación y la utilización determinadas para el predio en la zonificación vigente, para los efectos legales de actos o documentos donde se requiera esta información.

XXXVI. Dictamen técnico: Resolución emitida por la dependencia técnica, la Comisión Municipal de Directores Responsables y/o Autoridad Municipal correspondiente;

XXXVII. Director Responsable: Profesionales facultados por la ley, con la capacidad para asumir la responsabilidad técnica para elaborar o revisar los proyectos, promover su autorización, construir y supervisar las obras de edificación y urbanización, avalando que estas cumplan con lo establecido por el Código Urbano, este Reglamento y demás cuerpo legales en materia de la planeación, diseño urbano, ingeniería urbana o edificación, según sea su especialidad;

XXXVIII. Equipamiento urbano: Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

XXXIX. Espacio público: Los bienes de dominio y uso público, destinados por su naturaleza o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas de la población, que se constituyen para uso y disfrute colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

XL. Estado de Conservación: Dentro de esta categoría se ubica la edificación atendiendo al estado de deterioro que observa, debido fundamentalmente a causas naturales o antrópicos, pudiendo ser bueno, regular o malo.

XLI. **Estudio de impacto ambiental:** Análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, interpretar, valorar, prevenir, mitigar y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el medio ambiente, de conformidad con este Código y la ley de la materia;

XLII. **Guarnición:** Borde de la acera o banqueta que la separa del arroyo de la calle.

XLIII. **Imagen urbana o paisaje urbano:** Conjugación de elementos naturales, artificiales o construidos, que constituyen una ciudad y que forman el marco visual de los habitantes;

XLIV. **Instalación aérea:** Tendido visible y elevado de redes, ductos o cables de conducción soportados por postes o similares.

XLV. **Integración Urbana:** Conjunto de elementos que permiten establecer la congruencia e integración funcional de las obras de urbanización o edificación de un predio, en relación con los usos o destinos y su estructura a partir de la definición del paisaje urbano, que se determinan para el mismo en el plan o programa de desarrollo urbano y se certificaron en el dictamen de trazo, usos y destinos específicos;

XLVI. **Licencia de Construcción:** El acto administrativo emitido por la Autoridad Municipal, mediante el cual se precisan los derechos y obligaciones específicos para ejecutar obras o realizar acciones determinadas, en relación con una persona física o jurídica determinada, que deberán cumplirse en el plazo o término que se establezca.

XLVII. **Lote:** Fracción de un predio resultado de su división, debidamente deslindado, con frente a vialidad pública como consecuencia de la urbanización del terreno.

XLVIII. **Mampostería:** Muros construidos por piezas prismáticas de piedra natural o artificial, macizas o huecas, unidas por un mortero aglutinante.

XLIX. **Marquesina:** Es toda cubierta cuya superficie superior no es habitable, que sobresalga del paño de la construcción.

L. **Mejoramiento:** La acción dirigida a reordenar y renovar las zonas deterioradas o de incipiente desarrollo del territorio estatal o de un centro de población; así como la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

LI. **Modificaciones:** Se refieren a las transformaciones que presenta un inmueble producto de las adaptaciones a los diversos usos a que ha estado sometido durante su vida útil;

LII. **Mobiliario urbano:** Todos aquellos elementos urbanos complementarios que sirven de apoyo a la imagen urbana, señalética, infraestructura y al equipamiento, que pueden ser fijos, permanentes y móviles o temporales.

LIII. **Movimiento de tierra:** Modificación de la topografía original del terreno por medios mecánicos en una capa superior a los 30 cm, lo que no implica autorización para considerarse como banco de materiales.

LIV. **Nomenclatura:** Los nombres oficiales de los sitios y vialidades del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

LV. **Normas Técnicas:** Conjunto de Normas Técnicas Complementarias y especificaciones de; "Diseño y construcción de Cimentaciones", "Diseño por Sismo", "Diseño por Viento", y "Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería", para la realización de proyectos ejecutivos o construcciones, avaladas y elaboradas por una comisión de especialistas, integrada por servidores públicos municipales, representantes de las asociaciones de profesionistas y académicos e investigadores, que corresponda.

LVI. **Obras de edificación:** Todas aquellas acciones destinadas a realizar, crear, modificar o adecuar una construcción pública o privada, contemplada dentro de un predio para permitir su uso o destino específico.

LVII. **Obras de urbanización:** Todas aquellas acciones realizadas con la finalidad de transformar el suelo rústico en urbano en predios de propiedad pública o privada; o bien, adecuar, conservar o mejorar los predios o espacios de dominio público, redes de infraestructura, y equipamientos destinados a la prestación de servicios urbanos.

LVIII. **Paramento:** Cara o paño de un muro.

LIX. **Pavimento:** Estructura de revestimiento del suelo destinada a soportar el tránsito vehicular o peatonal de manera cómoda y segura.

LX. **Permiso:** El acto definitivo que sin crear derechos permanentes, emite la autoridad competente en atención a ciertos hechos o condiciones de carácter transitorio, para la ejecución de obras o la ocupación de bienes del dominio público;

LXI. **Pórtico:** La techumbre que corona el ingreso, peatonal y vehicular en el alineamiento de una propiedad.

LXII. **Predio:** Porción de terreno correspondiente dentro de un perímetro, con construcciones o sin ellas, que pertenezca en propiedad o posesión a una o varias personas.

LXIII. **Predios rústicos intra-urbanos:** Se consideran aquellas superficies de terreno, comprendidos dentro de las áreas urbanizadas que no han sido incorporados al municipio, en los términos del Reglamento;

LXIV. **Profesión Equivalente:** El profesionista que dentro de su currículo o plan de estudios universitarios haya cursado cuando menos el noventa por ciento de las materias, de la profesión determinada y/o referenciada, pero que se nombre diferente en su título o que contenga una variable de la profesión referenciada en su título, siempre y cuando el plan de estudios o currículo sea el mismo. Además se deberá contar con el aval de la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, para la determinación de la equivalencia, siendo de la misma manera para las especialidades.

LXV. **Programa Municipal de Desarrollo Urbano:** Es el documento rector que integra el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones, encaminadas a ordenar y regular el territorio del Municipio, mediante la determinación de los usos, destinos y reservas de áreas y predios, para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los mismos;

LXVI. **Promotor:** Persona física o persona jurídica que promueve desarrollos inmobiliarios, obras, o acciones urbanísticas a título de propietario o representante legal;

LXVII. **Protección:** Efecto de las acciones legales preventivas, que por medio de las leyes o reglamentos establecidos, tienden a conservar los elementos y bienes del patrimonio cultural;

LXVIII. **Proyecto Definitivo de Urbanización:** Documento que integra el conjunto de elementos que tipifican, describen y especifican detalladamente las acciones urbanísticas, y que incluyen los estudios técnicos necesarios para autorizar su ejecución, con apego a las reglamentaciones aplicables; elaborado por un director responsable de proyecto o varios, con especialidad en la materia;

LXIX. **Proyecto Ejecutivo:** Para efectos del presente reglamento será el conjunto de elementos que tipifican, describen y especifican detalladamente de las obras de urbanización, edificación, restauración e infraestructura, en cualquiera de sus géneros, expresadas en planos y que integran todos los documentos y estudios técnicos necesarios para la ejecución, elaborados por un director responsable de proyectos.

LXX. **Reglamento:** El Reglamento de Construcción para el Municipio de Cabo Corrientes.

LXXI. **Régimen de Condominio:** Régimen jurídico de propiedad determinado por la legislación civil;

LXXII. **Reparación:** Son los trabajos encaminados a corregir y arreglar los desperfectos de una construcción;

LXXIII. **Reservas:** Áreas de un centro de población, que serán utilizadas para su futuro crecimiento;

LXXIV. **Restauración:** Conjunto de acciones especializadas cuyo objetivo es recuperar los valores arquitectónicos y constructivos de un bien inmueble que ha sufrido alteraciones y deterioros considerables;

LXXV. **Sitios:** Ámbito físico reconocible por su caracterización natural, histórica, cultural o tradicional, espacial de identidad, animación, costumbres, económicas, científicas o técnicas; revisten relevancia, detentan valores o son una herencia espiritual o intelectual para el municipio;

LXXVI. **Sótano:** Área o espacio edificado por debajo del nivel de banqueta, para el caso de utilización medio nivel este podrá tener una altura máxima de 1.80 metros sobre el nivel medio de banqueta, y respetará la superficie de desplante correspondiente al COS;

LXXVII. **Superficie edificable:** El área de un lote o predio que puede ser ocupado por la edificación y corresponde a la proyección horizontal de la misma, excluyendo los salientes de los techos, cuando son permitidos. Por lo general, la superficie edificable coincide con el área de desplante;

LXXVIII. **Terreno:** Superficie de tierra o suelo;

LXXIX. **Urbanización:** El proceso técnico para lograr a través de la acción material y de manera ordenada, la adecuación de los espacios que el ser humano y sus comunidades requieren para su asentamiento;

LXXX. **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; en conjunción con los destinos determinan la utilización del suelo;

LXXXI. **Zona:** Predio o conjunto de predios que se tipifica, clasifica y delimita en función de la similitud o compatibilidad de las actividades a desempeñar, con una utilización del suelo predominante; y

LXXXII. **Zonificación:** Determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; las zonas que identifiquen sus aprovechamientos predominantes, las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

Artículo 10º. A falta de disposición expresa del presente Reglamento, son de aplicación supletoria:

I. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

II. Ley de Planeación;

III. Ley General de Protección Civil;

IV. El Código Urbano para el Estado de Jalisco;

V. Reglamento de Ecología para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco;

VI. Reglamento de Imagen Visual e Identidad de Cabo Corrientes, Jalisco;

VII. La Ley de ingresos para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco vigente;

VIII. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios;

IX. Reglamento de Zonificación para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco; y

X. Las demás leyes y normas federales y estatales de aplicación municipal;

TÍTULO III

De las autoridades y atribuciones.

Artículo 11º. El Ayuntamiento de conformidad con el Artículo 129º del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, designará la Autoridad Municipal y administrativa competente para ejercer las atribuciones y expedir los dictámenes, acuerdos, autorizaciones, licencias y permisos previstos en la legislación federal y estatal en las materias objeto del presente Reglamento.

Artículo 12º. Son atribuciones de la Autoridad Municipal, las siguientes:

I. Señalar las normas técnicas necesarias para garantizar la seguridad, higiene y comodidad de las acciones urbanísticas.

II. Expedir el dictamen de trazo, usos y destinos específicos, referidos a la zonificación del centro de población, área y zona donde se localice el predio, a efecto de certificar las normas de control de la urbanización y edificación, como fundamentos para la elaboración de los proyectos definitivos de urbanización o los proyectos de edificación, según corresponda a propuestas de obras;

III. Expedir el certificado de alineamiento, referidos al plan de desarrollo urbano de centro de población, al plan parcial de desarrollo urbano, al plan parcial de urbanización y/o proyecto definitivo de urbanización, según corresponda, para la delimitación sobre un lote o predio en el frente a la vía pública, que define la posición permisible del inicio de la superficie edificable;

IV. Emitir el dictamen de designación de número oficial para identificar el lote, predio, finca o departamento, así como su modificación, corrección, aclaración o certificación.

V. Solicitar el estudio de impacto ambiental y revisar el dictamen correspondiente, en los casos cuando por las características del suelo, predios, zonas o áreas en donde se proyecten las edificaciones, o bien por el tipo de obras se requiera para su autorización conforme la normatividad aplicable;

VI. Expedir el dictamen técnico para establecer o negar la procedencia de autorizar un plan, programa, proyecto, diseño o plano de obras de edificación o las acciones objeto del presente Reglamento;

VII. Autorizar los programas, proyectos, diseños, planos o procedimientos para ejecutar obras de edificación o realizar las acciones objeto del presente Reglamento;

VIII. Autorizar la constitución del régimen de condominio para la utilización de un predio, finca o edificación;

IX. Expedir las licencias o permisos de construcción o edificación;

X. Expedir las licencias o permisos para realizar excavaciones o movimiento de tierras;

XI. Expedir las licencias o permisos para bancos de material previa autorización de la autoridad competente de conformidad a las disposiciones municipales y estatales aplicables a la materia;

XII. Expedir los permisos para la instalación provisional de tápiales en la vía pública;

XIII. Expedir los permisos para ocupar en forma provisional de la vía pública con maquinaria, equipos, instalaciones, escombros o materiales de construcción y realizar maniobras de carga o descarga;

XIV. Expedir los permisos para ocupación o uso del piso en la vía pública eventualmente, en la colocación de tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo;

XV. Verificar e inspeccionar la ejecución de las obras, a fin de vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad, de las especificaciones del proyecto autorizado, así como, las normas de control de la edificación.

XVI. Realizar visitas de verificación para supervisar y controlar la ejecución de acciones urbanísticas;

XVII. Realizar visitas de inspección de obras de edificación y de inmuebles en general, con el objeto de dictaminar si están habilitados para cumplir con las funciones asignadas, sin menoscabo de la salud e integridad de quienes lo vayan a aprovechar;

XVIII. Expedir los certificados de habitabilidad en las modalidades y conforme las disposiciones del presente Reglamento;

XIX. Determinar y ejecutar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos materiales de las vías y espacios públicos;

XX. Dictaminar, motivado en los resultados del procedimiento de verificación o inspección, la existencia de condiciones de peligro, riesgo, insalubridad, afectación de bienes del dominio público o molestia a terceros, derivados de obras o del estado de predios, fincas, edificios o instalaciones;

XXI. Determinar, aplicar y suspender las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento; motivado en el dictamen técnico de protección civil;

XXII. Determinar y aplicar las sanciones previstas en el presente Reglamento;

XXIII. Informar a las dependencias municipales conforme a sus respectivas competencias, sobre los actos u omisiones que impliquen infracciones al presente Reglamento, para proceder a su determinación y aplicar las sanciones correspondientes;

XXIV. Integrar y administrar el registro de Directores Responsables y Peritos en Supervisión Municipal que auxiliarán a la Autoridad Municipal en la aplicación del presente Reglamento;

XXV. Asignar en los Peritos en Supervisión Municipal la función de verificar las acciones de construcción, urbanización o edificación y en su caso, la aprobación de proyectos de edificación y urbanización;

XXVI. Expedir licencia de Subdivisiones en el Municipio;

XXVII. Emitir las demás autorizaciones, licencias y permisos regulados por el presente Reglamento; y

XXVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas en vigor; le sean conferidas por el Ayuntamiento; o le sean delegadas por acuerdo del Presidente Municipal.

TÍTULO IV

De los derechos y obligaciones de los administrados.

Artículo 13º. Toda persona física o moral que pretenda realizar o realice en el Municipio de P Cabo Corrientes acciones urbanísticas, están obligadas a cumplir los procedimientos administrativos y obtener los dictámenes, autorizaciones, licencias o permisos correspondientes en forma previa a la ejecución de la misma.

Artículo 14º. Las personas a quienes se refiere en artículo que antecede, deberán:

I. Tener la capacidad legal y técnica para proyectar y/o ejecutar las acciones urbanísticas. En caso de tratarse de obras mayores deberá contar con un Director Responsable.

II. Permitir la supervisión de las acciones urbanísticas por parte de la Autoridad Municipal o sus Peritos en Supervisión Municipal, a fin de verificar y garantizar el cumplimiento de las normas y especificaciones de los proyectos autorizados;

III. Atender las indicaciones u observaciones que emitan los Peritos en Supervisión Municipal en el proceso de ejecución de las acciones urbanísticas, conforme las disposiciones del presente Reglamento;

IV. Ejecutar las obras o acciones urbanísticas en las condiciones, términos y plazos aprobados conforme a las licencias y permisos que se hayan emitido;

V. Informar a la Autoridad Municipal, cuando por cualquier hecho o circunstancia se suspenda la ejecución de obras o acciones urbanísticas para los efectos de la vigencia de su licencia, así como comunicar a la misma la reanudación o continuación de la ejecución de las obras o acciones urbanísticas;

VI. Iniciar y realizar el procedimiento administrativo correspondiente, cuando por cualquier hecho o circunstancia requiera modificar los proyectos, diseños, planos o procedimientos aprobados;

VII. Tramitar la modificación, ampliación o prórroga de su licencia o permiso, de tal forma que en todo momento durante el proceso de ejecución, cuente y esté en condiciones de acreditar la existencia del acto administrativo correspondiente y acorde a las obras o acciones urbanísticas que esté ejecutando;

VIII. Tener a la vista o disponible para su verificación en el mismo lugar donde se ejecuten las obras o acciones urbanísticas, el original o copia de la licencia o permiso, así como de los planos o procedimientos aprobados;

IX. Tener en el mismo lugar donde se ejecuten las obras o acciones urbanísticas, el libro de bitácora, disponible para su verificación o anotación;

X. Evitar daños y molestias a terceros, en el proceso de ejecución de obras; y

XI. Tramitar y obtener la terminación de obra y el certificado de habitabilidad en forma previa a la puesta en operación de las edificaciones.

Artículo 15º. Las personas a quienes se refiere el artículos 13º tendrán los siguientes derechos:

I. Obtener el dictamen correspondiente, en los términos y de acuerdo a los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas;

II. Obtener las autorizaciones, permisos y licencias conforme los requisitos que en forma expresa se determinan en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, en los términos o plazos que se establecen en los mismos;

III. En todo caso y cuando no se establezca un término para emitir el acto administrativo que se solicita, obtener una resolución en el plazo máximo de 30 días hábiles; y

IV. Ejercer los medios de defensa previstos en el presente Reglamento y demás leyes u ordenamientos aplicables a la materia

Artículo 16º. Cuando se ejecuten obras o acciones urbanísticas objeto del presente Reglamento, sin contar con los dictámenes, autorizaciones, licencias o permisos correspondientes o sin acreditar la existencia de los mismos, la Autoridad Municipal podrá determinar y aplicar las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento y deberá proceder a turnar a la dependencia competente a efectos de determinar las infracciones correspondientes.

TÍTULO V

De la aplicación de las normas de control de la edificación.

Artículo 17º. La Autoridad Municipal emitirá dictámenes, a efectos de administrar y controlar la zonificación determinada en los planes y programas de desarrollo urbano así como de ordenamiento ecológico local; donde se precisaran las normas y lineamientos para la elaboración y ejecución de las acciones urbanísticas, estos son:

I. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos, para acciones urbanísticas;

II. Dictamen de usos y destinos;

Artículo 18º. La Autoridad Municipal expedirá los dictámenes de Trazos Usos y Destinos Específicos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Se expedirán a cualquier persona que los solicite, previo pago del derecho que fije la Ley de Ingresos del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco vigente;

II. La solicitud expresará los datos generales del predio, así como el nombre, domicilio e identificación del solicitante;

III. Recibida la solicitud se expedirá el Dictamen, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 19º. Estos dictámenes tienen el carácter de certificaciones, tendrán vigencia y validez legal, en tanto no se modifiquen o cancelen los programas o planes de Desarrollo Urbano de los cuales se deriven.

Artículo 20º. Toda acción urbanística deberá proyectarse y realizarse de acuerdo con las disposiciones de los programas y planes municipales de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico local, donde se determinen:

I. Los usos, destinos y reservas;

II. Las normas de control de la edificación que establezcan en su caso para la zona donde se ubique el terreno, predio o lote:

a. La superficie mínima del lote;

b. El frente mínimo del lote;

c. El Coeficiente de Ocupación del Suelo;

d. El Coeficiente de Utilización del Suelo;

e. La altura máxima u obligatoria de las edificaciones;

f. Las restricciones a las que se sujetará el alineamiento de las edificaciones;

g. Los espacios mínimos requeridos para estacionamiento dentro del predio;

h. La densidad máxima de unidades; y

i. Las demás que resulten necesarias;

III. Las normas a que se sujetarán las edificaciones afectas al Patrimonio Cultural.

Artículo 21º. La designación del número oficial así como su modificación, corrección, aclaración o certificación se hará mediante el dictamen de designación de número oficial.

Artículo 22º. El número oficial debe ser colocado en parte visible cerca de la entrada o acceso a la vía pública de cada lote, predio o finca.

Artículo 23º. Es obligación de los titulares o poseedores a título de dueño de fincas ubicadas en las esquinas permitir la colocación de placas de nomenclatura en lugar visible y en el caso de no ser así, en el lugar más adecuado.

Artículo 24º. La Autoridad Municipal está facultada para expedir licencias o permisos de construcción en:

I. Los predios de suelo urbanizable y en lotes o predios respecto de los cuales se autorizó su venta conforme las disposiciones en materia de urbanización;

II. Los proyectos de obras de urbanización y edificación simultáneas, de acuerdo con el proyecto definitivo de urbanización;

III. Las urbanizaciones progresivas que se autoricen por el Ayuntamiento;

IV. Los predios intra-urbanos de suelo no urbanizado en las áreas en donde el Ayuntamiento haya dictaminado técnica, jurídica y administrativamente factible su regularización;

V. Los predios comprendidos en un área de reserva urbana, previa celebración del convenio donde se precisen las condiciones para su uso, en tanto se ejecuten las obras de urbanización o se realicen los fines públicos o privados que estén determinados en los planes o programas municipales vigentes;

VI. En predios de dominio público, de acuerdo a su destino y en su caso, con lo estipulado el acto o título de concesión.

TÍTULO VI

De la ocupación de vías públicas y otros bienes de uso común, por obras de construcción o edificación.

Artículo 25º. En caso de accidente o afectación al espacio público y/o bienes inmuebles, cuyos daños provoquen menoscabo al patrimonio municipal, la Autoridad Municipal realizará verificación en el lugar donde acontecieron los hechos a fin de determinar los daños ocasionados en detrimento al patrimonio del Municipio y remitirá a la autoridad correspondiente el dictamen respectivo a efecto de que ésta proceda en los términos legales a que haya lugar.

Artículo 26º. Las vías públicas tendrán las especificaciones que fije la Autoridad Municipal y se sujetarán a las normas técnicas de diseño y construcción que emita la misma.

Artículo 27º. Los particulares, instituciones públicas o privadas que sin previo permiso de la Autoridad Municipal ocupen la vía pública con escombros o materiales, tapiales, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier forma; o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo de sistemas de agua potable o alcantarillado, pavimentos, guarniciones, aceras o banquetas, postes y/o cableado del alumbrado público, están obligados a dar cumplimiento a las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por la Autoridad Municipal y al pago de la licencia para su uso.

Artículo 28º. Toda ocupación y utilización de los espacios públicos y vías públicas para fines comerciales, de servicios o de infraestructura, mediante cualquier estructura o mobiliario urbano, deberá ser autorizada por la Autoridad competente.

Artículo 29º. En caso de que vencido el plazo que se les haya fijado para tal efecto, y no se hubiere terminado el retiro de los obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el Artículo 27º, la dependencia correspondiente procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y remitirá relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería del Municipio, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la

liquidación, más la multa correspondiente según la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

Artículo 30º. Las instalaciones subterráneas en la vía pública tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrado, semáforos, conducción eléctrica, gas, red de agua potable secundaria u otras semejantes, deberán alojarse bajo de aceras y en el arroyo vehicular en tal forma que no interfieran entre sí, de conformidad a los trazos y niveles determinados por la Autoridad Municipal.

Por lo que se refiere a las redes de agua potable primaria y alcantarillado, sólo por excepción se autorizará su colocación debajo de las aceras, debiendo por regla general colocarse bajo los arroyos de tránsito de acuerdo a la normativa vigente del organismo operador, y las Normas Técnicas en su caso.

Artículo 31º. Dentro del territorio del Municipio no se permiten las instalaciones aéreas para la dotación de servicios de infraestructura. Cuando por la situación especial de la zona o área donde pretendan instalarse de forma subterránea exista dificultad para ello o se dañe el interés general, podrá la Autoridad Municipal emitir la autorización de instalación aérea de forma transitoria, sujeta a la realización de las modificaciones que en el Estudio de Impacto Ambiental se impongan.

Artículo 32º. En perforaciones subterráneas cuya trayectoria requiera realizarse en cruces de vialidades regionales, principales y colectoras que presenten alto flujo vehicular, deberá de realizar las canalizaciones en los cruces por el método de perforación direccional, con excepción de aquellas que derivadas de un estudio de mecánica de suelos esto no sea factible.

Artículo 33º. Los cortes que se requieran para realizar las canalizaciones, deberán hacerse con disco; y las reparaciones en concreto hidráulico con calafateo en las juntas; en el resto de los pavimentos se deberá garantizar que no existan filtraciones. Cuando por motivo de una ruptura baje la cepa, se deberán realizar las obras complementarias de urbanización, para nivelar el pavimento de que se trate, bajo las mismas características, calidad y materiales originales.

Artículo 34º. Con el fin de controlar el ordenamiento y la dotación de redes existentes en el subsuelo, la Autoridad Municipal emitirá un dictamen técnico mediante el cual establezca las distancias y trayectorias a efectos de llevar a cabo perforaciones subterráneas.

Artículo 35º. De requerir el cierre de las vialidades contenidas en el proyecto de las instalaciones subterráneas, deberán obtener la anuencia de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco o autoridad estatal competente para la coordinación en la ejecución de las obras.

Artículo 36º. Todo equipo, material u otros elementos que se utilicen para la ejecución de las obras, no deberán obstaculizar el paso de las personas con discapacidad o del peatón en las aceras o banquetas, debiendo respetar como mínimo 1.50 metros lineales de ancho libres para la circulación peatonal, y retirarlo al término de la obra.

Artículo 37º. Para las instalaciones de redes clasificadas como alto riesgo por las leyes ambientales y la normatividad específica, deberán ser sometidas a consulta pública a través de la Dependencia correspondiente.

Artículo 38º. El Municipio debe preservar las vías públicas en condiciones apropiadas que permitan y faciliten el libre tránsito o circulación; con esta finalidad se deberán ejercer la vigilancia y control necesarios para evitar su ocupación irregular o la colocación y permanencia de obstáculos.

Artículo 39º. Toda persona que requiera ocupar las vías o espacios públicos en forma eventual y provisional, deberá tramitar y obtener el permiso correspondiente, para:

I. La instalación provisional de tapiales;

II. La ocupación provisional con maquinaria, equipos, escombros o materiales de construcción; y

III. La realización de maniobras de carga o descarga.

Artículo 40º. La Autoridad Municipal expedirá los permisos a que se refiere el artículo anterior, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Se expedirán a la persona que los solicite, previo pago del derecho que fije la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco;

II. La solicitud expresará los datos generales del predio colindante con la vía pública, con referencia a la cual se realizará la ocupación, instalaciones o maniobras, así como el nombre, domicilio e identificación del solicitante; y

III. Recibida la solicitud se expedirá o negará el permiso correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 41º. Los permisos para la ocupación provisional de las vías o espacios públicos deberán señalar:

I. Las condiciones y términos para la colocación y permanencia de los elementos, instalaciones, equipos, maquinaria, escombros o materiales;

II. Los horarios para la realización de las actividades propuestas;

III. Los señalamientos o elementos de protección que deberán ser colocados; y

IV. Las obligaciones de desocupar las vías o espacios públicos en el término permitido, hacer las actividades de limpieza y en su caso, reparar los daños que pudieran causarse.

TÍTULO VII

De los Directores Responsables y Corresponsables

Capítulo I

De la función de los Directores Responsables y su clasificación

Artículo 42º. Los Directores Responsables de proyecto u obras; tendrán la función de técnicos responsables de los proyectos u obras ante los particulares y la Autoridad Municipal, actuando siempre a petición expresa de los interesados.

Artículo 43º. La elaboración de planes y programas de desarrollo urbano, proyectos de urbanización, edificación, infraestructura y restauración, ejecución y supervisión de obras requerirá de la participación de los Directores Responsables, en los términos de este Título.

Artículo 44º. Por la modalidad de su actuación y alcance de su responsabilidad los Directores Responsables, se clasifican según su desempeño y especialidad, de la siguiente manera:

I. En Planeación Urbana;

II. En Proyecto; y

III. En Obra.

Artículo 45º. Los Directores Responsables en planeación urbana; son los profesionistas que apoyan a las autoridades en las tareas de la planeación del desarrollo urbano, con título, cédula profesional de arquitecto, licenciados en urbanística y medio ambiente o profesión equivalente, expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, con especialidad en la materia y legalmente establecidos, responsabilizándose de cumplir con lo establecido en el Código Urbano, el presente Reglamento municipal y demás leyes y reglamentos aplicables, así como los planes y programas de desarrollo urbano aplicables.

Artículo 46º. Los Directores Responsables en planeación urbana, serán los responsables de la elaboración de:

a. Los programas de desarrollo urbano estatal y municipal.

b. Los planes de referencia; regionales de integración urbana, ordenamiento ecológico regional del estado.

c. Los planes básicos; de desarrollo urbano de centro de población, parciales de desarrollo urbano y sectoriales.

d. Los planes de desarrollo regional y ordenamiento territorial.

e. Planes parciales de conservación de centros históricos.

f. Actualización de programas de desarrollo urbano.

g. Actualización de planes de centros de población y programas y planes de desarrollo urbano del municipio.

h. Esquemas de integración urbana.

i. Estudios urbanos diversos o complementarios como; impactos ambientales, impactos urbano ambiental, impactos urbano varios, movilidad urbana, entre otros.

Artículo 47º. Los Directores Responsables en proyecto; son los profesionistas autores de los proyectos y expertos en la elaboración de los proyectos ejecutivos, que se encuentran legalmente establecidos, clasificados en cuanto a su profesión, ejercicio, especialización y responsabilidad, de la siguiente manera:

I. De Edificación;

II. De Restauración;

III. De Urbanización; y

IV. De Infraestructura.

Artículo 48º. Los Directores Responsables en proyecto de edificación; son los autores de los proyectos ejecutivos de cualquier género de obra de edificación con título, cédula profesional de arquitecto o ingeniero-arquitecto o profesión equivalente, expedida por la Secretaría de Educación Pública y la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, con experiencia acreditable avalada por el asociación de profesionistas al que pertenezca, y responsabilizándose que estos cumplan lo establecido en el Código Urbano, el presente Reglamento municipal y demás leyes y reglamentos aplicables, así como los planes y programas de desarrollo urbano.

Artículo 49º. En el supuesto caso que un ingeniero civil pretenda desempeñar la función de Director Responsable en proyecto de edificación, este deberá obtener su acreditación ante la Comisión.

Artículo 50º. Los Directores Responsables en proyecto de restauración; son los autores de los proyectos ejecutivos de restauración de edificios y/o conservación de Monumentos, sitios históricos y artísticos, monumentos, edificios religiosos, militares e instituciones, construcciones civiles y demás instalaciones o zonas del patrimonio histórico, cultural o artístico, con título, cédula profesional de arquitecto o profesión equivalente, expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, con especialidad en la materia y responsabilizándose que estos cumplan lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Código Urbano, los reglamentos municipales y demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 51º. Para el caso del patrimonio histórico cultural, artístico y/o fisonómico a que se refiere el artículo anterior podrán ser Directores Responsables de proyectos de restauración del patrimonio histórico cultural,

artístico y/o fisonómico también los restauradores de bienes muebles por destino que cuenten con cédula profesional como tal expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, con especialidad en la materia, sujetándose a los requisitos generales de los Directores Responsables.

Artículo 52º. Los Directores Responsables en proyecto de urbanización; son los autores de los proyectos ejecutivos de cualquier género de obra urbana, con título, cédula profesional de arquitecto o ingeniero-arquitecto o profesión equivalente, expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, con especialidad en la materia y responsabilizándose que estos cumplan lo establecido en el Código Urbano, el presente Reglamento municipal y demás leyes y reglamentos aplicables, así como los planes y programas de desarrollo urbano.

Artículo 53º. En el supuesto caso que un ingeniero civil pretenda desempeñar la función de Director Responsable en proyecto de urbanización, este deberá obtener su acreditación ante la Comisión.

Artículo 54º. Los Directores Responsables en proyecto de infraestructura; son los autores de los proyectos ejecutivos de cualquier género de infraestructura, con título, cédula profesional de ingeniero o ingeniero-arquitecto o profesión equivalente, expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, con especialidad en la materia y responsabilizándose que estos cumplan lo establecido en el Código Urbano, el presente Reglamento municipal y demás leyes y reglamentos aplicables, así como los planes y programas de desarrollo urbano.

Artículo 55º. En el supuesto caso que un arquitecto pretenda desempeñar la función de Director Responsable en proyecto de infraestructura, este deberá obtener su acreditación ante la Comisión.

Artículo 56º. Los Directores Responsables en obra; son los profesionistas responsables de la ejecución, control y manejo de la construcción de cualquier género de obra, que se encuentran legalmente establecidos, responsabilizándose de la ejecución de las obras que le sean encomendadas, cuidando y dirigiendo bajo su responsabilidad que se realicen con estricto apego a los proyectos ejecutivos y especificaciones aprobados por la Autoridad Municipal en la licencia respectiva, a las leyes y reglamentos que correspondan, a autorizaciones para el inicio, durante el proceso y la terminación de la misma, de las normas de seguridad, del sistema constructivo, de la calidad de los materiales, de la afectación a terceros y de todo cuanto se requiera hasta el finiquito de la obra; clasificados en cuanto a su profesión, ejercicio, especialización y responsabilidad, de la siguiente manera:

I. De Edificación;

II. De Restauración;

III. De Urbanización; y

IV. De Infraestructura.

Artículo 57º. Los Directores Responsables en obras de edificación; Son los responsables de cualquier género de obra de edificación, con título, cédula profesional de ingeniero civil, arquitecto o ingeniero-arquitecto o profesión equivalente, expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, con especialidad y experiencia en la materia así como en el control y construcción de los siguientes géneros de obra de edificación: salud, comercial, servicios, comunicaciones, transporte, cultura, deporte, educación, gobierno, habitacional, industrial, recreación, culto, turismo y demás géneros u obras similares.

Artículo 58º. Los Directores Responsables en obras de restauración; son los responsables de cualquier género de obra de restauración de edificios y monumentos del patrimonio histórico, cultural y artístico, con título de arquitecto o profesión equivalente, expedido por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, con especialidad en la materia de restauración y conservación de bienes inmuebles de sitios históricos y artísticos, monumentos, edificios religiosos, militares e institucionales, construcciones civiles, y demás instalaciones o zonas del patrimonio histórico, cultural o artístico y obras similares.

Artículo 59º. Para el caso del patrimonio histórico cultural y/o artístico a que se refiere el artículo anterior podrán ser Directores Responsables de obras de restauración también los restauradores de bienes muebles

que cuenten con cédula profesional como tal, expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, con especialidad en la materia, sujetándose a los requisitos señalados en este Reglamento.

Artículo 60º. Los Directores Responsables en obras de urbanización; son los responsables de cualquier género de obra urbana, con título, cédula profesional de ingeniero civil, arquitecto o ingeniero-arquitecto o profesión equivalente, expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, con especialidad y experiencia en la materia así como en el control y construcción de desarrollos urbanos, habitacionales e industriales, complejos turísticos y servicios, espacios públicos, regeneración e imagen urbana, integración urbana, mobiliario urbano y demás proyectos similares.

Artículo 61º. Los Directores Responsables en obras de infraestructura; son los responsables de cualquier género de obra de infraestructura, con título, cédula profesional de ingeniero civil o ingeniero-arquitecto o profesión equivalente, expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, con especialidad y experiencia en la materia así como en el control y construcción de puentes, pasos a desnivel, túneles, vías de comunicación y terrestres, presas, bordos, líneas de electrificación, instalaciones para energía alternativas, agua potable, alcantarillado pluvial y sanitario, plantas de tratamiento, refinerías y plataformas, gasoductos, oleoductos, muelles, esclusas, rompeolas, y metro, pistas de aeropuertos, redes de telecomunicaciones y demás proyectos similares.

Artículo 62º. Los Directores Responsables podrán auxiliarse de los corresponsables que son los profesionistas que tiene conocimientos especializados en un área específica del proyecto, de la construcción, de la restauración, de la urbanización o infraestructura; y que por ello puede responsabilizarse junto con el Director Responsable de Proyecto u Obras, cuando éste así lo solicite o cuando la complejidad o el tamaño de la obra lo requiera en el área específica de su especialidad, deberá contar con su título, cédula profesional de ingeniero civil, arquitecto, ingeniero-arquitecto o profesión equivalente o profesión de acuerdo a la materia de corresponsabilidad, expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, así como con la acreditación de la Comisión.

Artículo 63º. La clasificación de los Directores Responsables no es limitativa, los profesionistas tienen la posibilidad de tener diversas especialidades, siempre y cuando reúnan los requisitos necesarios para desempeñar su actividad, las cuales serán certificadas por la Asociación de Profesionistas al que pertenezcan y acreditadas por la Comisión.

Artículo 64º. Los Directores Responsables de proyecto y obras junto con los corresponsables, y los propietarios o poseedores de los predios en los que se ejecutan las obras y especialidades en que intervengan, son los responsables solidarios para que se cumpla con lo establecido en el Código Urbano, el presente Reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables, así como los planes y programas de desarrollo urbano.

Capítulo II
Del registro de los Directores Responsables y Corresponsables

Artículo 65º. Para el ejercicio de las funciones, los Directores Responsables y corresponsables deberán tramitar y obtener su registro ante la Autoridad Municipal.

Artículo 66º. El Registro de los Directores Responsables y corresponsables será por una sola vez, debiendo actualizar su vigencia una vez al año durante el primer bimestre, ante la Autoridad Municipal, previa acreditación de la Comisión; acreditando la capacitación y actualización profesional correspondiente y cubriendo los requisitos establecidos para esos fines en el Reglamento de la Comisión, el presente reglamento y cubriendo el importe que determine la Ley de Ingresos para el Municipio de Cabo Corrientes vigente.

Artículo 67º. Corresponde a la Autoridad Municipal, vigilar el desarrollo profesional de los Directores Responsables y corresponsables en sus diferentes especialidades, por lo que ésta remitirá copias de los

apercibimientos e infracciones a la Comisión a efectos de que impongan las sanciones de conformidad con su reglamento, sin menoscabo de las demás sanciones administrativas que resulten acreedores.

Artículo 68º. La Autoridad Municipal exhibirá en el primer bimestre del año, el listado certificado de los Directores Responsables de Proyectos u Obras, y Corresponsables vigentes, por medios informáticos, electrónicos o telemáticos durante todo el año, conteniendo; nombre, profesión, especialidad, número de registro, asociación de profesionistas al que pertenece, domicilio legal, teléfonos de oficina y correo electrónico.

Artículo 69º. La Autoridad Municipal deberá informar mensualmente de forma detallada a la Comisión las autorizaciones emitidas a cada Director Responsable de acuerdo a su especialidad.

Capítulo III

De los requisitos para el registro de los Directores Responsables

Artículo 70º. Los Directores responsables y corresponsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar que posee título profesional cédula profesional correspondiente a algunas de las siguientes profesiones: arquitecto, ingeniero-arquitecto, ingeniero civil y/o profesión equivalente;

II. Acreditar que posee cédula profesional expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco;

III. Acreditar su residencia mínima de seis meses en el Municipio de Puerto Cabo Corrientes o Puerto Vallarta, Jalisco;

IV. Acreditar como mínimo 2 años en el ejercicio profesional en Cabo Corrientes, Jalisco en la construcción de obras, a las que se refiere el presente Reglamento;

V. Acreditar en su caso que es miembro activo de alguno de las Asociaciones de Profesionistas de Ingenieros Civiles o Arquitectos legalmente establecido en el Municipio de Puerto Vallarta, por no existir en Cabo Corrientes, Jalisco y cuente con registro vigente ante la Dirección General de Profesiones del Estado de Jalisco.

VI. Acreditar haber cubierto el pago anual de su Licencia Municipal y en su defecto cubrir su licencia anual municipal como Director Responsable.

VII. Contar con la acreditación de la Comisión.

Artículo 71º. Para tramitar su actualización deberá presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud de actualización especificando los datos generales del Director Responsable y la especialidad que refrenda;

II. Acreditar en el último año anterior al refrendo cuando menos 20 horas de actualización profesional de acuerdo a su especialidad, avalados por la Comisión.

III. Comprobante de domicilio actualizado, y en su caso presentar el cambio de domicilio fiscal;

IV. La membresía actualizada a la fecha de la solicitud emitida por la Asociación de Profesionistas, que esté legalmente establecido en el Municipio de Puerto Vallarta, por no existir en Cabo Corrientes, Jalisco y cuente con registro vigente ante la Dirección General de Profesiones del Estado de Jalisco;

V. Relación de Obras en proceso y avance de las mismas.

Artículo 72º. Ninguna Asociación podrá certificar, avalar, dar responsivas o acreditar dentro de su membresía a Directores Responsables de otra profesión diferente al objeto y nombre de su colegio, ni la

Autoridad Municipal lo aceptará. Sólo aceptará de la rama profesional a la que corresponda y las especialidades derivadas de la misma.

Capítulo IV

De las obligaciones de los Directores Responsables.

Artículo 73º. Los Directores Responsables deberán avisar a la Autoridad Municipal cualquier cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes de haberlo efectuado, así como presentar el cambio de domicilio fiscal.

Artículo 74º. Los Directores Responsables, tienen la obligación de actualizarse conforme a lo indicado en el presente reglamento. Las Asociaciones avalarán la actualización profesional y la capacidad como Directores Responsables de sus agremiados, en coordinación de la Comisión.

Artículo 75º. Es obligación de los Directores Responsables conocer lo establecido en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables; de los ordenamientos urbanos vigentes; de los reglamentos municipales en la materia, y demás leyes y reglamentos aplicables a la planeación, a los proyectos y la construcción referente a la edificación, urbanización, restauración y/o infraestructuras según el ámbito de su competencia.

Artículo 76º. La responsabilidad profesional de los Directores Responsables no es transferible. Todos los Directores Responsables y Corresponsables que participen en una obra son corresponsables de la misma, responsabilizándose de sus acciones en el ámbito específico de sus funciones.

Capítulo V

De las obligaciones de los Directores Responsables de Proyectos.

Artículo 77º. Es obligación de los Directores Responsables de Proyectos; que el proyecto ejecutivo cumpla con los Programas y Planes de Desarrollo Urbano del Municipio de Cabo Corrientes aplicables a su área de ubicación, con los lineamientos marcados en el dictamen de trazos, usos y destinos específicos, así como, con lo establecido en el Código Urbano, Reglamento de Zonificación para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, con el presente Reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 78º. Los Directores Responsables de Proyectos como autores del proyecto; deberán enunciar en todos los documentos y planos del proyecto ejecutivo, su registro y nombre, y en su caso los corresponsables.

Capítulo VI

De las obligaciones de los Directores Responsables de Obras.

Artículo 79º. Los Directores Responsables de obra son los profesionistas responsables del control y construcción de cualquier género de obra, responsabilizándose que la ejecución de obra sea de acuerdo a los proyectos ejecutivos y especificaciones autorizados por la Autoridad Municipal.

Artículo 80º. El Director Responsable de obra no podrá modificar el proyecto ejecutivo autorizado; sin la permisión expresa del Director Responsable del proyecto y de la Autoridad Municipal.

Artículo 81º. Los directores responsable de obra, están obligados a verificar y supervisar la correcta ejecución de la obra y asegurarse de contar con las autorizaciones para el inicio, durante el proceso y la terminación de la misma, de las normas de seguridad, del sistema constructivo, de la calidad de los materiales empleados, de la afectación a terceros y de todo cuanto se requiera hasta el finiquito de la obra.

Artículo 82º. La función del Director Responsable de obra terminará a la presentación de la habitabilidad de la obra, o la suspensión o terminación en aquellos casos que no se requiera la habitabilidad.

Artículo 83º. Los Directores Responsables de obras, están obligados a:

I. Que el sistema constructivo y la calidad de los materiales utilizados en la construcción se ajusten a la resistencia, calidad y características de los materiales que se señalen en el proyecto ejecutivo, las especificaciones autorizadas, y que los mismos cumplan las normas municipales y las Normas Oficiales Mexicanas;

II. Vigilar que se cumpla con las propiedades mecánicas de los materiales, tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales; medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos, nivel y alineamiento de los elementos estructurales, y cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra;

III. Verificar que se realicen las pruebas de verificación de calidad de materiales que señalen las normas oficiales correspondientes y/o las normas internacionales;

IV. Solicitar la aprobación previa del Director Responsable de proyecto y de la Autoridad Municipal, cuando se requiera utilizar algún material nuevo del cual no existan Normas Oficiales Mexicanas; para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material;

V. Vigilar y tomar las medidas necesarias para cumplir con las normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, de capacitación y adiestramiento aplicables a la industria de la construcción; tanto en la obra, como en su personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública;

VI. Tomar las medidas necesarias en cuanto a protección, señalización, obras de desvío y adecuaciones que se requieran en la vía pública con motivo de la construcción de la obra;

VII. Responsabilizarse de las obras, modificaciones, reparaciones, ocupaciones, construcciones, instalaciones subterráneas, aéreas, construcciones provisionales o mobiliario urbano en las vías o áreas públicas colindantes con la obra durante su proceso de ejecución;

VIII. Colocar en lugar visible desde la vía pública y desde la fecha en que se inicien los trabajos, una pancarta de dimensiones mínimas de 45 por 60 centímetros y/o copia ampliada de la Licencia de Construcción expedida por la Autoridad Municipal, donde se enuncie:

a. Nombre y profesión;

b. El número de registro como Director Responsable;

c. El número de licencia o permiso de la obra;

d. El número oficial del predio; y

e. En su caso, el título, nombre, corresponsabilidad y número de registro de los Directores Corresponsables.

IX. En Obras Mayores asistir a la obra cuando menos una vez por semana, o el número de visitas que se requieran en función de la complejidad de la misma. Además deberá asentar y firmar en la bitácora de la obra: las incidencias, las instrucciones que correspondan, y los avances del proceso de la obra;

X. Notificar a la Autoridad Municipal en un plazo no mayor de quince días; cualquier alta, baja, sustitución de Directores Responsables de obra, y/o Corresponsables durante la vigencia de la obra; y

XI. Entregar por escrito al propietario de la obra, las recomendaciones mínimas de mantenimiento de la obra ejecutada, instalaciones especiales y/o equipos.

Artículo 84º. En caso de un cambio y/o renuncia del Director Responsable de la obra durante el proceso de construcción, deberá realizarse con el consentimiento de las partes, debiendo notificarse de inmediato a la Autoridad Municipal, solicitando la suspensión de la obra presentando la siguiente documentación:

I. Solicitud de suspensión de funciones como Director Responsable de obra, con exposición de motivos;

II. Aviso de suspensión de la obra firmada por el Director Responsable de obra y/o el propietario de la obra;

III. Bitácora de obra;

IV. Reporte detallado del estado en el que se encuentra la obra al momento de la renuncia y/o cambio y manifestación donde asuma la plena responsabilidad de las acciones que realizó y los efectos de éstas respecto de las obras ejecutadas.

Artículo 85º. Se concederá un plazo de cinco días hábiles para asignar un nuevo Director Responsable de obra, en el entendido de que si no se asigna durante dicho plazo se llevará a cabo la suspensión de la misma; por lo que el nuevo Director Responsable deberá tramitar la continuación de la obra debiendo manifestar por escrito ante la Autoridad Municipal un reporte detallado de las condiciones en que se encuentra al momento de su intervención. En caso de haber existido corresponsables en la obra, el Director Responsable de obra sustituto, podrá renovar la corresponsabilidad, dar de alta a nuevos corresponsables o en su caso cancelar su participación.

Artículo 86º. Cuando un Director Responsable de obra tuviere la necesidad de abandonar temporalmente la dirección de una obra, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Municipal designando al Director Responsable de la obra que ha de sustituirlo con consentimiento expreso de este y del propietario, previa constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio para determinar la responsabilidad en la intervención de cada uno.

Artículo 87º. La responsabilidad del Director Responsable de obra, por la ejecución, calidad de la obra y los aspectos administrativos de la obra, terminarán a los dos años, contados a partir de la fecha de aviso de la terminación de la obra.

Capítulo VII

De los Directores Corresponsables

Artículo 88º. Los Directores Corresponsables son los profesionistas que tiene conocimientos especializados en un área específica del proyecto, de la construcción, de la restauración, de la urbanización o infraestructura y que por ello puede responsabilizarse junto con el Director Responsable de obra, cuando éste así lo solicite o cuando la complejidad o el tamaño de la obra lo requiera en el área específica de su especialidad.

Artículo 89º. Los Corresponsables deberán contar con su título, cédula profesional de Ingeniero Civil, Arquitecto, Ingeniero Mecánico Eléctrico, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Eléctrico, Ingeniero en Seguridad Industrial, Ingeniero en Sistemas, Ingeniero Industrial, Ingeniero Ambiental, Ingeniero Agrónomo, Biólogo, Geógrafo o profesiones equivalentes, expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, así como contar con el registro ante la Autoridad Municipal de conformidad a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 90º. Los profesionistas de acuerdo a su carrera y especialización podrán obtener su registro como corresponsable en base a lo siguiente:

1. Para Mecánica de suelos: Ingeniero Civil, Ingeniero-Arquitecto o profesiones equivalentes.
2. Para Topografía: Ingeniero Civil, Ingeniero Topógrafo, Ingeniero-Arquitecto o profesiones equivalentes.

3. Para seguridad estructural: Ingeniero Civil, Ingeniero-Arquitecto o profesiones equivalentes;
4. Para Instalaciones Hidrosanitarias: Ingeniero Civil, Ingeniero Mecánico o profesiones equivalentes.
5. Para Instalaciones Eléctricas: Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Electricista o profesiones equivalentes.
6. Para Seguridad Industrial: Ingeniero Industrial, Ingeniero Mecánico o profesiones equivalentes.
7. Para Instalaciones Especiales; Ingeniero Industrial, Ingeniero Mecánico o profesiones equivalentes.
8. Para Redes de cómputo y telecomunicaciones; Ingeniero en Sistemas, Ingeniero en comunicaciones y electrónica, ingeniero en computación.
9. En materia ambiental deberá cubrir el perfil de Ingeniero Ambiental, Ingeniero Agrónomo, Biólogo, Geógrafo o carrera afín.
10. Y las demás que correspondan.

Capítulo VIII

De las obligaciones de los Corresponsables

Artículo 91º. Los Corresponsables están obligados a:

I. Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra los documentos y planos en área de su especialidad que acompañan al proyecto ejecutivo;

II. Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;

III. Que el sistema constructivo y la calidad de los materiales utilizados en la construcción se ajusten a la resistencia, calidad y características de los materiales sean las que se señalen en el proyecto ejecutivo, las especificaciones autorizadas, y satisfagan la normatividades municipales y las Normas Oficiales Mexicanas;

IV. Vigilar y tomar las medidas necesarias para cumplir con las normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, de capacitación y adiestramiento aplicables a la industria de la construcción; tanto en la obra, como en su personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública;

V. Responsabilizarse en el área de su especialidad de las obras, modificaciones, reparaciones, ocupaciones, construcciones, instalaciones subterráneas, aéreas, construcciones provisionales o mobiliario urbano en las vías o áreas públicas colindantes con la obra durante el proceso de construcción;

VI. Asistir a la obra cuando menos tres veces por semana en función de la complejidad de la misma además deberán asentar y firmar en la bitácora de la obra las incidencias, las instrucciones que correspondan, y los avances del proceso de la obra;

VII. Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Autoridad Municipal;

VIII. Entregar por escrito al Director Responsable de Obra, las recomendaciones de mantenimiento preventivo y operación de la obra ejecutada; y

IX. Responder de cualquier violación a las disposiciones del presente Reglamento relativas a su especialidad.

Artículo 92º. Los Corresponsables deberán avisar al Director Responsable con los que tengan algún proyecto u obra en proceso y a la Autoridad Municipal, cualquier cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes de haberlo efectuado así como presentar el cambio de domicilio fiscal.

Artículo 93º. Cuando un Corresponsable tuviere la necesidad de abandonar temporal o definitivamente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo al Director Responsable de Obra y a la Autoridad Municipal. El Director Responsable de Obra tomará la responsabilidad integral de la obra, previa constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha de la separación del Corresponsable para determinar el alcance de su corresponsabilidad.

Artículo 94º. El Corresponsable se obliga a notificar su baja, durante la vigencia de la obra, a la Autoridad Municipal en un plazo no mayor de quince días naturales.

Artículo 95º. El Corresponsable dará por escrito el alcance de su corresponsabilidad de la obra, al Director Responsable de Obra y a la Autoridad Municipal en el momento de su aviso.

Artículo 96º. El Corresponsable responderá conjuntamente con el Director Responsable de obra por adiciones o modificaciones al proyecto u obra y se hará acreedor a las sanciones respectivas en el caso de no haber sido autorizadas por el Director Responsable en proyecto y la Autoridad Municipal.

Artículo 97º. El Corresponsable deberá entregar firmadas las memorias y planos de los trabajos relativos a la especialidad en la cual es corresponsable al Director Responsable de Proyecto u obra.

Capítulo IX

De los Peritos en Supervisión Municipal

Artículo 98º. Los Peritos en supervisión municipal son los profesionistas auxiliares de la Autoridad Municipal en la verificación de las obras de urbanización o edificación, con título, cédula profesional de Ingeniero Civil, Arquitecto o profesión equivalente, expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, con especialidad y experiencia en la materia, que son los contratados por la Autoridad Municipal para auxiliarla en la verificación de las acciones urbanísticas, con el propósito de que éstas se ejecuten estrictamente de acuerdo a los proyectos y especificaciones aprobados por la Autoridad Municipal, reportando las anomalías que detecte, asumiendo en cada caso las responsabilidades legales que de tal proceso se deriven, teniendo, asimismo, la responsabilidad de informar periódicamente o antes en el caso de ser necesario, a la dependencia municipal correspondiente.

Artículo 99º. Para el ejercicio de sus funciones los peritos supervisores municipales deberán tramitar y obtener su acreditación ante la Comisión.

Artículo 100º. Los peritos supervisores municipales deberán refrendar su registro cada año en el primer bimestre, mediante los requisitos que establezca la Comisión.

Artículo 101º. Cuando así lo estipule la Ley de Ingresos del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco vigente, deberán cobrarse los derechos por la supervisión de obras, la Autoridad Municipal tendrá la obligación de realizarla directamente con personal técnico capacitado o en caso de no tenerlo, deberá contratar a los peritos supervisores municipales y retribuirles dicho importe cobrado. En el caso de supervisión de obra pública y equipamiento es obligatoria la contratación de los peritos en supervisión municipal por lo que se deberá de prever oportunamente los importes de la supervisión en la asignación de los presupuestos elaborados por la Autoridad Municipal

Artículo 102º. La Autoridad Municipal deberá llevar un registro pormenorizado y público de los peritos supervisores municipales que hayan reunido los requisitos correspondientes y, que por tanto, pueden fungir como tales.

TÍTULO VIII

De los procedimientos administrativos para autorizar obras y expedir los permisos o licencias.

Capítulo I

De las modalidades de licencias y permisos de urbanización o edificación.

Artículo 103º. La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por la Autoridad Municipal por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, ejecutar alguna acción urbanística, las cuales se expedirán, conforme a los alcances, efectos y a la magnitud de las obras a ejecutar.

Artículo 104º. Quienes proyecten realizar obras de edificación, deberán solicitar ante la Autoridad Municipal la certificación de usos y destinos, para efectos de administrar y controlar la zonificación determinada en los programas y planes municipales de desarrollo urbano; misma que se realizará mediante dos tipos de dictámenes:

I. El dictamen de usos y destinos, mediante el cual se certificará la clasificación y utilización determinadas para el predio en la zonificación vigente, para los efectos legales de actos o documentos donde se requiera esta información, y

II. El dictamen de trazo, usos y destinos específicos fundados en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y en su caso, en el plan parcial de desarrollo urbano, donde se precisarán las normas y lineamientos para la elaboración del proyecto definitivo de urbanización o el proyecto de edificación, así como las normas a las que se sujetarán las edificaciones afectas al Patrimonio Cultural del Municipio.

Recibida la solicitud por la Dependencia Municipal, deberá expedir estos dictámenes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Se expedirán a cualquier persona que los solicite, previo pago del derecho que fije la Ley de Ingresos para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco vigente;

II. La solicitud expresará los datos generales del predio, así como el nombre, domicilio e identificación del solicitante;

III. Estos dictámenes tienen el carácter de certificaciones, tendrán vigencia indefinida y validez legal en tanto no se modifiquen o cancelen los planes o programas de los cuales se deriven; y

IV. Recibida la solicitud se expedirán los dictámenes solicitados, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 105º. No se requerirá tramitar la licencia o permiso para ejecutar obras de edificación en los casos de:

I. Las obras de conservación interiores, siempre y cuando no se actúe o se intervenga en predios y fincas afectas al Patrimonio Cultural o estos se localicen en áreas del Centro Histórico y centros tradicionales en las diferentes Delegaciones; o

II. Las obras para la seguridad y sanidad de predios y edificaciones cuando se determinen como medida de seguridad o en acciones emergentes de protección civil o prevención de accidentes.

III. Resanes y aplanados interiores menores a 60 metros cuadrados:

IV. Reposición y reparación de pisos menores a 60 metros cuadrados, sin afectar elementos estructurales;

V. Pintura y revestimiento de interiores ;

VI. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;

VII. Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto;

VIII. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;

IX. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;

X. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de 16 metros cuadrados, si está desocupado sin afectar la estabilidad del resto de la construcción.

XI. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes.

Artículo 106º. En los casos de obras de edificación para los cuales no se requiere tramitar la licencia o permiso, sus titulares quedan obligados y deberán:

I. Aplicar y respetar las disposiciones del presente Reglamento;

II. Asumir la responsabilidad de la ejecución de los trabajos; y

III. Permitir la supervisión o verificación de la Autoridad Municipal.

Artículo 107º. Cuando por la naturaleza de los predios o fincas o su destino, las leyes fiscales otorguen la exención o un beneficio fiscal respecto al pago de contribuciones, este supuesto no libera a sus titulares de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, quienes en todo caso están obligados a gestionar y obtener las licencias o permisos correspondientes.

En estos casos la Autoridad Municipal emitirá el oficio donde se reconozca la exención o se otorgue el beneficio fiscal correspondiente, en substitución de la orden de pago y se procederá en su caso, a emitir la licencia o permiso de edificación correspondiente.

Capítulo II

De los procedimientos para expedir las licencias y permisos de urbanización o edificación.

Artículo 108º. Sólo se otorgará la licencia o permiso de urbanización o edificación a:

I. La persona física o moral propietaria o poseedora a título de dueño de los terrenos, predios, lotes o edificaciones en donde se pretenda ejecutar dicha obra;

II. El concesionario sobre bienes de dominio público a quien el acto o título de la concesión le permita edificar; y

III. Al promotor inmobiliario legalmente autorizado, con quien las personas que se indican en las fracciones anteriores contraten el desarrollo de la edificación.

Artículo 109º. Quienes proyecten realizar una acción urbanística, deberán solicitar y obtener conforme las disposiciones del presente Reglamento, en forma conjunta o separada, según el caso:

I. El dictamen de trazo, usos y destinos específicos para proyectar y ejecutar las acciones urbanísticas en predios o lotes dentro del Límite de Centro de Población y/o dentro del área de aplicación de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano;

II. La asignación del alineamiento para proyectar o ejecutar las acciones en predios o lotes urbanizados; y

III. La asignación de número oficial.

IV. Dictamen Técnico de factibilidad para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, o carta de responsiva de autosuficiencia de agua por medio de pipas y planta de tratamiento (Biodigestor), avalada por Ecología y Fomento Agropecuario;

Artículo 110º. Con fundamento en el dictamen de trazo, usos y destinos específicos y del certificado de alineamiento, se elaborará el proyecto de edificación y/o urbanización, el cual deberá reunir los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el Reglamento de Zonificación para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco y sus normas técnicas.

Artículo 111º. Los proyectos y ejecución de las acciones urbanísticas deberán realizarse por el Profesionista que tenga el registro como Director Responsable en la materia, conforme las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 112º. No será obligatoria la participación de Director Responsable para la elaboración, aprobación o autorización de los proyectos de edificación y no se requerirá la responsiva del Director Responsable, para solicitar y obtener las licencias o permisos de edificación, en los casos de obras menores de edificación o su demolición, siempre y cuando no se actúe o se intervenga en predios y fincas afectas al Patrimonio Cultural o estos se localicen en áreas de protección histórico patrimonial.

Artículo 113º. La autorización de los proyectos y la expedición de las licencias o permisos para ejecutar las obras de construcción o edificación:

I. Deberán solicitarse por escrito en los formatos aprobados por la Autoridad Municipal suscritos por:

a. La persona titular de la obra o su representante legal; y

b. El Director Responsable de proyecto o de obra cuando sea obligatoria su participación en los proyectos o se requiera su responsiva en su ejecución;

II. La solicitud de autorización de los proyectos para ejecutar obras de urbanización o edificación, se deberá presentar con los requisitos señalados por la Autoridad Municipal.

Artículo 114º. Al firmar la solicitud el titular de la obra y en su caso el Director Responsable de proyecto, manifestarán su aprobación para avalar el proyecto y ser solidariamente responsables de las obligaciones y de las sanciones económicas en que incurran por contravenir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 115º. La autorización de los proyectos y el otorgamiento de las licencias o permisos para ejecutar obras de urbanización, construcción o edificación, causará los derechos que se establecen en la Ley de Ingresos del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco vigente.

Artículo 116º. Los proyectos de urbanización y edificación deberán ser revisados por la Autoridad Municipal, para verificar el cumplimiento de las normas del presente Reglamento, como también de otras disposiciones y en su caso reglamentos relativos a instalaciones especiales, seguridad, diseño urbano y/o impacto ambiental.

En el caso de normas reglamentarias cuya aplicación corresponde a dependencias, organismos o entidades concesionarias de servicios públicos, federales o estatales, se deberán verificar las autorizaciones respectivas.

Artículo 117º. Cuando se promuevan dos o más procedimientos administrativos para autorización municipal de acciones en el mismo inmueble, en los cuales se coincidan en solicitar los mismos documentos específicos, se podrán tener por presentados cuando obren en alguno de los expedientes, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año entre las fechas de presentación de los mismos.

Artículo 118º. La Autoridad Municipal una vez que reciba la solicitud de licencia de urbanización y/o edificación:

I. Lo revisará y dictaminará en un plazo no mayor de diez días hábiles, para efectos de:

a. Advertir errores, señalar omisiones o deficiencias en el proyecto de urbanización y/o edificación o en los documentos que integran la solicitud;

b. Negar la autorización del proyecto de urbanización y/o edificación o las obras propuestas; o

c. Aprobar el proyecto de urbanización y/o edificación o las obras;

II. Si el dictamen advierte errores, señala omisiones o deficiencias en el proyecto, en los documentos de la solicitud o en el cumplimiento de requisitos:

a. Se prevendrá al promovente para que en un término de cinco días hábiles corrija los errores o subsane las omisiones o deficiencias;

b. Cuando el promovente cumpla con la prevención se procederá de nuevo a su revisión y dictamen en los términos de la fracción anterior;

III. Si el dictamen niega la autorización del proyecto o de las obras de edificación y/o urbanización, deberá ser notificado por escrito al promovente como resolución definitiva; y

IV. Si el dictamen aprueba el proyecto de edificación y/o urbanización, previo pago de los derechos que fije la Ley de Ingresos del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco vigente, de inmediato se expedirá la licencia o permiso.

Artículo 119º. Si el titular de la obra o el Director Responsable reciben de la Autoridad Municipal la orden de pago y se omite enterar su liquidación ante la Tesorería Municipal en un término de noventa días hábiles la Autoridad Municipal podrá depurar la solicitud.

Capítulo III

De los edificios para habitación

Artículo 120º. El permiso para la construcción de edificios destinados a habitación, podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales de Salud y las siguientes normas:

I. Es obligatorio dejar ciertas superficies libres o patios destinados a proporcionar luz y ventilación, a partir del nivel en que se desplanten los pisos, sin que dichas superficies pueden ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras, así como mínimo u cajón de estacionamiento.

II. Los patios que sirvan a piezas habitables (dormitorios, salas y comedores), tendrán las siguientes dimensiones mínimas, con relación a la altura de los muros que lo limiten:

Altura hasta	Dimensión del patio
4.0 m	2.50 m
8.0 m	3.25 m
12.0 m	4.00 m

III. En los caso de altura mayores, la dimensión mínima del patio nunca inferior a un tercio de la altura total del parámetro de los muros. Tratándose de patio que sirvan a piezas no habitables, estas dimensiones serán las siguientes:

Altura hasta	Dimensión del patio
4.0 m	2.00 m
8.0 m	2.25 m
12.0 m	2.50 m

IV. En caso de altura mayores. La dimensión mínima del patio deberá ser inferior a un quinto de altura total del parámetro de los muros. Se autorizará la reducción hasta de un 15% en una de las dimensiones mínimas del patio, siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos la correspondiente. Para los efectos de este Reglamento, se considerarán piezas habitables las que se destinen a salas, comedores y dormitorios y no habitables, las destinadas a cocina, cuartos de baño, excusados, lavaderos, cuartos de plancha y circulaciones. El destino de cado local será el que resulte de su ubicación y dimensiones, más no el que se le quiera fijar arbitrariamente.

Artículo 121º. La dimensión mínima de una pieza habitable será de 2.60 metros y su altura no podrá ser inferior a 2.30 metros.

Artículo 122º. Sólo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, con sus servicios completos de cocina y baño.

Artículo 123º. Todas las piezas habitables, en todos los pisos, deben tener iluminación por medio de vanos que darán directamente a patios o a la vía pública. Por lo que no se permitirán ventanas, para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino. La superficie total de ventanas, libres de toda obstrucción por cada pieza será por lo menos igual a un octavo de la superficie del piso, y la especie libre para ventilación deberá ser cuando menos de un veinticuatroavo de la superficie de la pieza.

Artículo 124º. Los edificios de habitación deberán estar proveídos de iluminación artificiales que de cuando menos, las cantidades mínimas que fija el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 125º. Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas a pasillo o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a escaleras. El ancho de pasillos o corredores nunca será menor de 1.20 metros y cuando haya barandales, éstos deberán tener un altura mínima de 90 centímetros.

Artículo 126º. Los edificios de dos o más pisos siempre tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles, aun contando con elevadores. Cada escalera dará servicio como máximo a veinte viviendas por piso. La anchura mínima de las escaleras será de 90 centímetros en edificios unifamiliares y de 1.20 metros en multifamiliares; la huella de los escalones no será menor de 25 centímetros ni los peraltes mayores de 18 centímetros debiendo construirse con materiales incombustibles y protegerse con barandales de altura mínima de 90 centímetros. Las puertas a la calle tendrán una anchura libre mínima de 90 centímetros y en ningún caso la anchura de la puerta de entrada será menor que la suma de las escaleras que desemboquen en ellas.

Artículo 127º. Las cocinas y baños deberán obtener luz y ventilación directamente de los patios o de la vía pública por medio de vanos, con una superficie no menor de un octavo del área de las piezas. Excepcionalmente se podrán permitir cocinas y baños sin la ventilación antes señalada, siempre que el local cuente con ventilación mecánica de extracción suficiente para proporcionar una ventilación adecuada. Todos los edificios destinados a habitación deberán contar con instalaciones de agua potable que pueda suministrar un mínimo de ciento cincuenta litros diarios por habitantes si se instalan tinacos, deberán contar con sistema que eviten la sedimentación de ellos.

Artículo 128º. Cada una de las viviendas de un edificio debe contar con sus propios servicios de baño, lavabo, excusado, lavaderos de ropa y fregadero. Las aguas pluviales que escurren por los techos deberán ser conducidas a pozos de absorción debidamente protegidos y con la capacidad adecuada a la cantidad de escurrimientos esperados, dejando solamente una comunicación de demasías conectada al drenaje o en caso al común de salida de las calles, siempre y cuando no se trate de aguas negras.

Artículo 129º. Sólo por verdadera excepción, y ante la ausencia de drenaje Municipal, se podrá autorizar la construcción condicionada de viviendas cuyas agua negras descarguen a un biodigestor.

Artículo 130º. La instalación de calderas, calentadores o aparatos similares y sus accesorios, se autorizarán de tal manera que no causen molestias ni panga en peligro la seguridad de los habitantes. Las instalaciones eléctricas deberán ejecutarse con sujeción a las disposiciones regales sobre esta materia.

Capítulo IV

De los edificios para comercios y oficinas

Artículo 131º. La dimensión mínima de una pieza habitable será de 3.20 metros y su altura no podrá ser inferior a 2.30 metros.

Artículo 132º. Las escaleras de edificios de comercios y oficinas tendrán una anchura de 1.20 metros y una máxima de 2.40 metros; la huella un mínimo de 28 centímetros y los peraltes un mínimo de 18 centímetros.

Artículo 133º. Cada escalera no podrá dar servicio a más de 1,400 metros cuadrados de planta y sus anchuras varías en la siguiente forma: Hasta 700 m^2 1.20 metros, de 700 - 1,050 m^2 1.80, de 1,050 a 1,400 m^2 2.40.

A juicio de la Autoridad Municipal, deberán construirse rampas de ingreso de 90 cm de ancho, como mínimo y con una pendiente del 155 como máximo, con objeto de facultar el acceso a personas con algún tipo de capacidad diferente.

Artículo 134º. Será obligatorio dotar a estos edificios de un mínimo de dos servicios sanitarios por piso, destinados uno a hombres y otro a mujeres, ubicados en forma tal que no se requiera subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquier de ellos. Por cada 400 m^2 o fracción de superficie construida, se instalará cuando menos un excusado y un mingitorio para hombre; y por cada 300 m^2 o fracción, cuando menos un excusado para mujeres. Por cada 1,000 m^2 o fracción excedentes de esta superficie, se deberán instalar dos mingitorios, un excusado y un lavabo para hombre, y dos excusados y un lavabo para mujeres.

Cuando se trate de áreas destinadas para oficinas con atención al público, se deberá disponer del doble del número de muebles que se señalan en el párrafo anterior.

Artículo 135º. Se podrá excepcionalmente autorizar iluminación y ventilación artificial para este tipo de edificios, siempre y cuando llenen todas las condiciones necesarias para la debida visibilidad y aeración a juicio de la Dirección de Obras Públicas, Planeación y Desarrollo urbano. Los comercios o centros comerciales cuya área de venta sea mayor de 1,000 m^2, deberá tener un local destinado a servicios médicos de emergencias el cual estará dotado con el equipo de instrumentos necesarios.

Artículo 136º. Por cada 65 m^2 de área comercial o de oficina, deberá contemplarse un cajón de estacionamiento como mínimo o más cuando por sus características la Dirección de Obras Públicas, Planeación y Desarrollo Urbano lo juzgue necesario.

Capítulo V

De los edificios para educación

Artículo 137º. La superficie mínima del terreno destinado a la construcción de un edificio para la educación, será a razón de 5 m^2 por alumno, calculando el número de éstos de acuerdo con la capacidad total de las aulas, mismas que tendrán un cupo máximo de 50 alumnos y con dimensiones mínimas de 1 m^2 por alumno. La altura mínima de las aulas deberá ser de 3 metros.

Artículo 138º. Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas hacia la vía pública o a patios debiendo abarcar, por lo menos, toda la longitud de uno de los muros más largos. La superficie del piso del aula y la superficie libre para la ventilación, con un mínimo de un quinceavo de dicho piso.

Artículo 139º. Los espacios de recreo serán indispensables en los edificios para la educación y tendrán una superficie mínima equivalente a un 150% del área construida con fines diversos a los del esparcimiento, y contarán con pavimento adecuado, requisito que podrá dispensarse en casos excepcionales. Los patios para iluminación y ventilación de las aulas deberán tener, por lo menos, una dimensión igual a la mitad del perímetro. La iluminación artificial de las aulas será siempre directa y uniforme.

Artículo 140º. Cada aula deberá estar dotada cuando menos de una puerta con anchura mínima de 1.20 m; los salones de reunión deberá estar dotados de dos puertas con la misma anchura mínima. Aquellos salones que tengan capacidad para más de 300 personas, deberán llenar las especificaciones previstas en el capítulo relativo a centro de reunión.

Artículo 141º. Las escaleras de los edificios para educación se construirán con materiales incombustibles y tendrán una anchura de 1.20 m; podrán dar servicio a un máximo de cuatro aulas por piso y deberán ser aumentadas a razón de 30 cm por cada aula que se exceda de ese número, pero en ningún caso se permitirá una anchura mayor de 2.40 m.

Sus tramos serán rectos y los escalones deberán tener como mínimo, huellas de 20 cm y peraltes de 17 cm máximo. Deberán estar además dotadas de barandales, con altura mínima de 90 cm.

Artículo 142º. Los centros escolares mixtos, deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombres y mujeres que satisfagan los siguientes requisitos mínimos:

I. **Primarias:** Un inodoro y un mingitorio por cada treinta alumnos; un inodoro por cada veinte alumnos y un lavabo por cada sesenta educandos.

II. **Secundarias y Preparatorias:** un inodoro y un mingitorio por cada cincuenta hombre; un inodoro por cada setenta mujeres y un lavabo por cada cien educandos.

Todas las escuelas de cualquier grado contarán con un bebedero por cada cien alumnos, alimentados directamente de la toma municipal. La concentración máxima de los muebles para los servicios sanitarios de un plantel escolar, debería estar en la planta baja.

Artículo 143º. Será obligación de las escuelas contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia.

Capítulo VI

De las instalaciones deportivas

Artículo 144º. Los terrenos destinados a campos deportivos públicos o privados, deberán estar convenientemente drenados, contando en sus instalaciones con servicios de vestidores y sanitarios, suficientes e higiénicos.

Quedan exceptuados de este requerimientos los campos comúnmente denominados "llaneros" o sea, aquellos cuyo uso no implica para los usuarios ningún gasto o renta por su ocupación.

Artículo 145º. En caso de dotarse de graderías, las estructuras de ésta, serán de materiales incombustibles y sólo en casos excepcionales y para instalaciones meramente provisionales, podrá autorizarse que se construyan con madera.

Artículo 146º. En las albercas que se construyan en centros deportivos, sea cual fuere su tamaño y forma, deberá contar cuando menos con:

I. Equipo de recirculación, filtración y purificación de agua.

II. Andadores.

III. Marcar claramente las zonas para natación y para clavados, indicando con características perfectamente visibles las profundidades mínimas y máxima y el punto en que cambie la pendiente del piso, así como aquel en que la profundidad sea de 1.50 m.

Capitulo VII

De los baños públicos

Artículo 147º. Los baños públicos, deberán contar con instalaciones hidráulicas y de vapor que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación. Los muros y techos deberán recubrirse con material impermeable. Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes. Las aristas deberán redondearse. La ventilación deberá ser suficiente, a juicio de la Autoridad Municipal, para evitar la concentración inconveniente de bióxido de carbono. La iluminación podrá ser natural o artificial; la primera por medio de ventana con superficie mínima igual a un octavo de la superficie del piso y, si es artificial por medio de instalaciones eléctricas especiales para resistir adecuadamente la humedad.

Artículo 148º. En los edificios para baños, los servicios sanitarios de los departamentos para hombres, deberán contar con un mínimo de un inodoro, dos mingitorios y un lavabo por cada doce casilleros o vestidores y, en el departamento de mujeres, con un mínimo de un inodoro y un lavabo por cada ocho casillas o vestidores.

Artículo 149º. El departamento de regaderas deberá contar con un mínimo de una regadera por cada cuatro casilleros o vestidores, sin incluir en este número, las regaderas de presión. El espacio mínimo para cada regadera será de 90 x 90 cm y para regaderas de presión, será de 1.20 x 1.20 m, con altura mínima de 2.10 m, en ambos casos.

Artículo 150º. Los cuales destinados a baños de vapor o aire caliente, deberán tener una superficie calculada a razón de 1 m^2, como mínimo por casillero o vestidor, sin que sea menor de 14 m^2 y una altura mínimo de 3.50 m.

Artículo 151º. Las albercas instaladas en los baños públicos, deberán llenar los mismos requerimientos para las preceptuadas en las instalaciones deportivas.

Capítulo VIII

De los hospitales

Artículo 152º. Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia, y además a las siguientes: las dimensiones mínimas de los cuartos para enfermos, corredores o patios se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo de habitaciones, y las escaleras a las disposiciones de capítulo para comercios y oficinas.

Artículo 153º. Las dimensiones de las salas generales para enfermos, se calcularán en la misma forma que las de dormitorios en edificios para la educación.

Artículo 154º. Será indispensable que el edificio cuente con planta eléctrica de emergencia, con la capacidad requerida.

Artículo 155º. Sólo se autorizará que un edificio que un edificio ya construido se destine a servicios de hospital cuando se llenen todos los requerimientos de que hable este capítulo y las demás disposiciones aplicables al caso.

Capítulo IX

De las industrias

Artículo 156º. El permiso para la construcción de un edificio destinado a industrial podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Asentamientos Humanos, las Leyes Federal y Estatal de Salud, la Ley Estatal de Fraccionamientos, el Plan General de Desarrollo urbano, los Planes Parciales de Urbanización y Control de la Edificación, y las siguientes normas mínimas:

I. Las industrias que por su importancia y por la naturaleza de sus actividades impliquen riesgos, produzcan desechos o causen molestias de cualquier tipo, se ubicarán fuera de las áreas urbanas y en las zonas industriales señaladas en los Planes de Desarrollo Urbanos del Municipio.

II. Tratándose de aquellas industrias selectivas que no causen molestias alguna podrán ubicarse dentro del perímetro de la población siempre y cuando se instalación no cause perturbaciones al ornato y al tránsito, o existan restricciones o prohibiciones de otro tipo que hagan conveniente el extender el permiso para la construcción del local necesario.

III. Las industrias que por su importancia y por la naturaleza de sus actividades impliquen riesgos, produzcan desechos o causen molestias de cualquier tipo, se ubicarán fuera de las áreas urbanas y en las zonas industriales señaladas en los Planes de Desarrollo urbano del Municipio.

IV. Tratándose de aquellas industrias selectivas que no causen molestia alguna podrán ubicarse dentro del perímetro de la población siempre y cuando su instalación no cause perturbaciones al ornato y al tránsito, o existan restricciones o prohibiciones de otro tipo que hagan conveniente el extender el permiso para la construcción del local necesario.

V. La Autoridad Municipal, cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones industriales, satisfagan lo previsto en los Reglamentos de Seguridad y previsión de Accidentes, así como de Higienes en el Trabajo.

Capítulo X

De los centros de reunión

Artículo 157º. Los edificios que se destinen total o parcialmente para casinos, cabaret, restaurantes, salas de baile, cualquier otro uso semejante, deberán tener una altura mínima libre, no menor de 3 m y su cupo se calculará a razón de 1 m^2 por persona, descontándose la superficie que ocupa la pista para baile, la que deberá calcularse a razón de 25 cm^2 por persona.

Artículo 158º. Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres y cuarto de máquina, de los centros de reunión, deberán estar aislados entre sí de las salas, mediante muros, techos, pisos y puertas de materiales incombustibles; las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

Artículo 159º. Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural a juicio de la Autoridad Municipal y de no contarse con ella deberá tener la artificial que siempre debe resultar adecuada.

Artículo 160º. Los centros de reunión contarán, al menos, con dos núcleos de sanitarios una para hombres y otro para mujeres, y se calcularán, en el departamento de hombres, a razón de tres inodoros, tres mingitorios y tres lavabos por cada doscientos veinticinco concurrentes, y en el departamento de mujeres, a razón de tres inodoros y tres lavados por la misma cantidad de asistentes. Tendrán además, un núcleo de sanitarios diverso a los anteriores para empleados y actores.

Artículo 161º. Las disposiciones que establece éste Reglamento para los salones de espectáculos públicos, tendrán aplicación en lo que se refiere a los centros de reunión, en cuanto ve a la licencia para su ubicación, comunicación con la vía pública, puertas, letreros, escaleras, guardarropas, servicios

eléctricos, especificaciones de los materiales de los servicios sanitarios y autorización para funcionamiento.

Capítulo XI

De los edificios para espectáculos deportivos

Artículo 162º. Se consideran edificios para espectáculos deportivos los estadios, plazas de toros, arena, hipódromos, lienzos charros o cualesquiera otros semejantes y los mismos deberán contar con las instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores de tales riesgos propios del espectáculo.

Artículo 163º. Las gradas de los edificios de espectáculos públicos deberá tener una altura mínima de 40 cm y máxima de 50 cm, y una profundidad mínimo de 60 cm, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas. Para el cálculo del cupo se considerará un módulo longitudinal de 45 cm por espectador. Las graderías siempre deberán construirse con material incombustibles y solo excepcionalmente y con carácter puramente temporal que no exceda de un mes, en casos de ferias, quermeses u otras similares, se autorizarán graderías que no cumplan con este requisito. En las gradas con techos, la altura libre mínima será de 3 m.

Artículo 164º. Las graderías deberán contar con escaleras cada 9 m, las cuales deberá tener una anchura mínima de 27 cm y peralte de 18 cm. Cada diez filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de la escaleras que desemboquen a ellos, comprendidos entre dos puertas o vomitorios contiguos.

Artículo 165º. Los edificios, para espectáculos deportivos contarán con una sala adecuada para enfermería, dotada con equipo de emergencia.

Artículo 166º. Deberán contar además estos centros con vestidores y servicios sanitarios adecuados para los deportistas participantes. Los depósitos para agua que sirvan a los baños para los deportistas y a los sanitarios para el público, deberá calcularse con capacidad de dos litros por espectador.

Artículo 167º. Serán aplicables a los centros para espectáculos deportivos, las disposiciones del capítulo que se refiere a salas de espectáculos en lo que ve a ubicación, puertas de acceso o salidas, ventilación e iluminación, cálculo de requerimientos para servicios sanitarios y acabado de éstos y autorización. Para su funcionamiento, así como lo previsto en éste capítulo.

Capítulo XII

De los templos

Artículo 168º. Los edificios destinados a cultos se calcularán a razón de 50 cm por asiento y en las salas, a razón de 2.50 m^2 por asistente como mínimo.

Artículo 169º. La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural la superficie de ventilación deberá ser, por lo menos, de una décima parte de la sala y cuando sea artificial la adecuada para operar satisfactoriamente.

Artículo 170º. Tendrá aplicación con relación a los templos, lo dispuestos para las salas de espectáculos, en lo relativo a su ubicación y puertas de entrada y salida.

Capítulo XIII

De los estacionamientos

Artículo 171º. Los estacionamientos deberán tener carriles separados, debidamente señalados para la entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de 2.50 m cada uno. Deberá contar además con área para ascenso y descenso de personas a nivel de las aceras y a cada lado de los carriles de que habla el párrafo anterior, con una longitud mínima de 6 m y una anchura mínima de 1.80 m.

Estos requerimientos podrán variar de acuerdo a la ubicación, características y funcionamientos de inmueble, por lo que se sujetarán a lo que establezca para cada caso la Autoridad Municipal.

Artículo 172º. Las construcciones para estacionamientos, deberán tener una altura libre no menor de 2.10 m.

Artículo 173º. Las rampas de los estacionamientos tendrán una pendiente máxima de 15%, una anchura mínima de circulación de 2.50 m en rectas y 3.50 m al eje de la rampa. Las rampas estarán delimitadas por guarnición con altura de 15 centímetros y una banquera de protección de 30 cm de anchura en rectas, y de 50 cm de anchura, en curvas. Las circulaciones verticales, ya sean en rampas o montacargas, serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de personas.

Artículo 174º. En los estacionamientos se marcarán cajones cuyas dimensiones podrán ser de 2 x 4 m o bien de 2.35 x 5.50 m, delimitados por topes colocados a 15 cm de altura, colocados a 15 cm y de 1.25 m respectivamente de los patios de muros a fachadas. Las columnas y muros de los estacionamientos para vehículos deberán tener una banqueta de 15 cm de altura y 30 cm de anchura, con los ángulos redondeados.

Artículo 175º. Sin las áreas de estacionamiento no estuvieren a nivel, los cajones se dispondrán en tal forma, que en caso de falla en el sistema de frenos, el vehículo quede detenido en los topes del cajón.

Artículo 176º. Los estacionamientos deberán contar con caseta de control situada a una distancia no menor de 4.50 m de alineamiento y con una superficie mínima de 2 m cuadrados, con área de espera adecuada para el público y con los servicios sanitarios para hombres y mujeres que considere conveniente la Autoridad Municipal.

Artículo 177º. Cuando no se construyen edificios para estacionamientos de vehículos sino solamente se utilice el terreno, éste deberá invariablemente pavimentarse con asfalto o concreto y drenaje adecuadamente, contra con entradas y salidas independientemente, delimitarse las áreas de circulación con los cajones y contra con topes para las ruedas, bardas propias en todos sus linderos, a una altura mínima de 2.50 m así como con casetas de control y servicios sanitarios; todo ello, con las mismas características señaladas para los edificios de estacionamientos en este capítulo

TÍTULO IX

De la ejecución de obras.

Capítulo I

De la construcción.

Artículo 178º. La ejecución de las obras de urbanización o edificación se deberá iniciar hasta que la Autoridad Municipal expida la licencia y/o permiso que deberá conservarse en todo momento en la obra hasta su conclusión, junto con la bitácora oficial, el proyecto y los planos autorizados.

Artículo 179º. Se deberán tomar las medidas necesarias a efectos de observar las disposiciones establecidas por los reglamentos para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión de

ruido y para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de humos y polvos.

Artículo 180º. La ejecución de las obras deberá llevarse a cabo desde las 8:00 a las 19:00 horas; en caso de requerir horario especial deberá tramitarlo ante la Autoridad Municipal.

Artículo 181º. Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en las banquetas de la vía pública, sin invadir la superficie de rodamiento durante los horarios y bajo las condiciones que fije la Autoridad Municipal para cada caso.

Artículo 182º. Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública durante los horarios que fije la Autoridad Municipal y con apego a lo que disponga al efecto la Dependencia competente en materia Tránsito o Movilidad, Municipal y/o Estatal según sea el caso.

Artículo 183º. Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras y señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

Artículo 184º. Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días naturales, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cerca o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario a fin de impedir el acceso a la construcción.

Artículo 185º. Cuando se interrumpa una excavación, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones y predios colindantes o las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado. Además se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación mediante señalamientos adecuado y barreras para evitar accidentes.

Capítulo II

De la instalación de tapiales y andamios.

Artículo 186º. Para garantizar la seguridad y sanidad en el proceso de ejecución y de acuerdo a las características de las obras y el lugar donde se realicen, se deberán colocar o instalar, en su caso:

I. Los dispositivos de protección y señalamiento; y

II. Los servicios sanitarios adecuados.

Artículo 187º. Quienes ejecuten obras como excavación, construcción, demolición, reparación, pintura, colocación de anuncios y otras, tendrá la obligación de colocar los dispositivos de protección necesarios para garantizar la seguridad de quienes transiten por las vías o espacios públicos.

La Autoridad Municipal determinará los casos en los cuales se obligará al edificador la colocación de tapiales, en las obras donde por sus características ó por su ubicación en zonas de intenso tránsito peatonal, se requieran.

Artículo 188º. Para la colocación de tapiales y andamios en la vía pública se requerirá del permiso de la Autoridad Municipal, quien fijará el plazo o término de su permanencia, tomando en consideración las características de la obra y la intensidad de tráfico y deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I. **De barrera:** cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "precaución"; se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará a la Autoridad Municipal su traslado provisional a otro lugar.

II. **De marquesina:** Cuando la altura de la obra sea menor a 10 metros, los tapiales podrán consistir en un paramento vertical con la altura mínima de 2.40 metros; cuando la altura de la obra exceda de 10 metros, deberá hacerse tanto en la vía pública como sobre los predios colindantes un paso cubierto para peatones, sin que sobresalga de la guarnición de la banqueta y continuarse el tapial arriba del borde exterior del paso cubierto, para que su altura no sea inferior a la quinta parte de la altura de la obra.

III. **Fijos:** en las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de 10 metros de la vía pública se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de 2.40 metros, deberán estar pintadas y no tener más claros que los de las puertas las cuales se mantendrán cuando la fachada quede al paño del alineamiento el tapial podrá abarcar una franja anexa de 50 centímetros sobre la banqueta, previa solicitud, podrá la Autoridad Municipal conceder mayor superficie de ocupación de banqueta.

IV. **De paso cubierto:** en obras cuya altura sea mayor de 10 metros o en aquellas en que la invasión de banqueta lo amerite, la Autoridad Municipal podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del tapial, tendrá cuando menos una altura de 2.40 metros y una anchura libre de 1.20 metros.

Artículo 189º. En banquetas de 2 metros o más de anchura la ocupación máxima de la misma por el tapial será de 1 metro; y cuando se trate de una banqueta de menor anchura, deberá dejarse libre no menos de 70 centímetros.

Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de 70 centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

Artículo 190º. Los tapiales y andamios deben construirse y colocarse de manera que protejan de todo peligro a las personas que los usen y a quienes transiten en las proximidades o debajo de estos; para lo cual tendrá las dimensiones y dispositivos adecuados a fin de reunir las condiciones de seguridad necesarias, a criterio de la Autoridad Municipal.

Capítulo III

De las medidas preventivas en demoliciones.

Artículo 191º. La Autoridad Municipal realizará las acciones de vigilancia y control a fin de asegurar que las personas, quienes pretendan ejecutar una demolición recaben la licencia respectiva y las realicen en condiciones de estricta seguridad; para tal efecto:

I. El Director Responsable deberá adoptar las precauciones debidas para no causar daños a las construcciones vecinas o a la vía pública, tanto por los efectos propios de esta como por el empleo de puntales, vigas, armaduras o cualquier otro medio de protección; y

II. Queda restringido el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones en la zona urbana por lo que en aquellos casos en que sea necesario el uso de estos, la Autoridad Municipal determinará, apoyándose en los criterios de autoridades e instituciones especializadas, los lineamientos para ejecutar las demoliciones.

Artículo 192º. Para obtener autorización y ejecutar demoliciones, con la solicitud de la licencia o permiso correspondiente deberá presentar:

I. El programa de demoliciones;

II. En caso de prever el uso de explosivos, el programa de demolición señalará con toda precisión el o los días y las horas cuando se realizarán las explosiones, para la aprobación de la Autoridad Municipal y se anexará la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional;

III. El programa Especial de protección civil, validado por la Unidad de Protección Civil; y

IV. La Autoridad Municipal deberá avisar a los vecinos colindantes, la fecha y hora exacta de las explosiones, con una anticipación de cuando menos 24 horas.

Artículo 193º. Cuando las demoliciones que se estén ejecutando en forma inadecuada o con peligro o molestias hacia las construcciones vecinas, como medida de seguridad la Autoridad Municipal ordenará la suspensión de las obras y las acciones de protección necesarias con costo del titular de la obra.

Capítulo IV

Del inicio, suspensión, reinicio y prórroga de las obras.

Artículo 194º. Las licencias de edificación y/o urbanización tendrán una vigencia de conformidad a la ley de Ingresos del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco. De acuerdo al ejercicio fiscal vigente donde se autorice dicha licencia.

Artículo 195º. Terminado el plazo para construir lo señalado en la licencia de una obra sin que ésta se haya concluido, para continuarla deberá solicitarse prórroga para renovar su vigencia y cubrirá los derechos estipulados en la Ley de Ingresos del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco. De acuerdo al ejercicio fiscal vigente donde se autorice dicha prorroga; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 196º. Los permisos de edificación y/o urbanización tendrán la vigencia correspondiente al plazo o término que se determine en los mismos, para ejecutar las obras que se autoricen.

Artículo 197º. Para obtener la autorización de modificaciones al proyecto de edificación:

I. Se deberá solicitar durante la vigencia de la licencia y con anterioridad a la fecha cuando se dictamine su habitabilidad;

II. Se procederá en los mismos términos de su revisión y dictaminación original; y

III. Si las modificaciones implican cambios substanciales en el proyecto, impliquen la modificación de la fachada o de la imagen visual y de la utilización del predio o finca o su magnitud tengan la equivalencia de obras mayores de edificación, implicarán la solicitud de una nueva licencia;

Artículo 198º. Las modificaciones en proyectos que impliquen incremento o modificación de superficie a construir mayores al cinco por ciento, no se deberán ejecutar en tanto no se tramite y obtenga su autorización; se haya realizado el pago de los derechos correspondientes o en su caso, se haya expedido la nueva licencia.

En los casos de modificaciones en proyectos que impliquen un incremento o modificación en la superficie a construir no mayor al cinco por ciento, podrán ejecutarse con la aprobación del perito que tenga a su cargo la supervisión municipal de la obra, mediante la debida anotación en la bitácora. Siempre y cuando no cauce afectaciones a terceros y/o no modifique la fachada o imagen visual.

Artículo 199º. Para suspender los trabajos de una obra durante la vigencia de la licencia, se deberá dar aviso a la Autoridad Municipal mediante:

I. Escrito suscrito por el Director Responsable y /o propietario donde especificará el avance y la responsiva en seguridad de la obra durante el tiempo por el cual estará suspendida; y

II. Al aviso se deberá acompañar, la bitácora actualizada y vigente.

Artículo 200º. Para reiniciar la ejecución de la obra se deberá solicitar y obtener la autorización de la Autoridad Municipal mediante escrito suscrito por el Propietario y/o Director Responsable que continuará a cargo de su ejecución.

La Autoridad Municipal resolverá la solicitud y si se autoriza el reinicio de las obras, se hará entrega de su Bitácora.

Titulo X

Seguridad Estructural De Las Construcciones

Capítulo I

Disposiciones Generales de Diseño Estructural

Artículo 201º. Las disposiciones de este Título aplican a todas las acciones urbanísticas.

Artículo 202º. Deberá asentarse en la bitácora lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de edificación utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria.

Artículo 203º. Toda modificación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el Corresponsable Estructural, Director Responsable y la Autoridad Municipal.

Artículo 204º. Para realizar acciones urbanísticas que constituyan puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerirse disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este Título. Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos deberán remitirse al Manual de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad y ser aprobados por la Autoridad Municipal.

Artículo 205º. Para efectos de este Título las acciones Urbanísticas se clasifican en los siguientes grupos:

I. **Grupo A:** Edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana o que constituyan un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, las que subdividen en:

   A1: Edificaciones esenciales; hospitales, estaciones de bomberos y de policía, terminales de transporte aéreo y terrestre, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, tanques o contenedores de agua que pudiera ser utilizada para combatir incendios y cualquier edificación cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana;

   A2: Edificaciones peligrosas; depósitos de sustancias inflamables o tóxicas o cualquier edificación cuya falla represente un peligro significativo para la comunidad; y

   A3: Edificaciones de ocupación especial; escuelas, estadios o cualquier estructura que aloje más de 5,000 personas; así como los museos y edificios que contengan archivos y registros públicos; y

II. **Grupo B:** Edificaciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no consideradas en el Grupo A, de más de 15 metros de altura o con más de 3,000 metros cuadrados de área total construida. El área se refiere a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo, incluyen las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquél otro a través del cual se desaloje. Así como edificaciones que puedan alojar más de doscientas personas.

Artículo 206º. El proyecto estructural de una edificación deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en las Normas Técnicas.

Artículo 207º. Toda construcción deberá separarse de sus linderos con predios vecinos a una distancia cuando menos 5 centímetros. Los espacios entre construcciones vecinas y las juntas de construcción deberán quedar libres. Podrán usarse tapajuntas siempre y cuando estos no impidan que las estructuras colindantes se desplacen independientemente durante un sismo. Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales

Artículo 208º. Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción o a los que transiten en su exterior, deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el Director Responsable y Corresponsable especializado en Seguridad Estructural. Con particular atención a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto y plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

Artículo 209º. Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable como muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretiles y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, deberán ser avalados en sus características y en su forma de fijación por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable Especializado en Seguridad Estructural y aprobados por la Autoridad Municipal.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento pueda ocasionar daños físicos o materiales, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños.

Artículo 210º. Los anuncios de gran peso y dimensiones deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este Título y las Normas Técnicas, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura. El proyecto deberá ser avalado por el Director Responsable y Corresponsable especializado en Seguridad Estructural.

Cuando en una estructura existente se pretenda instalar un anuncio, deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura y diseñarse los refuerzos que la estructura en caso de requerirse para cumplir con las disposiciones de este Título. Deberán ser avalados por el Director Responsable y Corresponsable especializado en Seguridad Estructural y aprobados por la Autoridad Municipal.

Artículo 211º. Cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones, y en general, cualquier modificación o afectación de un elemento estructural deberá ser avalada por el Director Responsable y Corresponsable especializado en Seguridad Estructural en su caso, quien elaborará planos de detalle que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios y deberán ser aprobados por la Autoridad Municipal.

Las fijaciones de portones, canceles o cualquier elemento no estructural a elementos de la estructura principal deberán diseñarse y tomarse en cuenta su efecto en dicha estructura. No se permitirá ranurar elementos estructurales de concreto reforzado con el fin de soldar algún tipo de anclaje o a su acero de refuerzo.

No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio a menos que se provean de conexiones o de tramos flexibles.

Artículo 212º. Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada; y

II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.

El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en las Normas Técnicas.

Artículo 213º. Se considerará como estado límite de falla, cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualesquiera de sus componentes incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente la resistencia ante nuevas aplicaciones de carga. Establecidas en las Normas Técnicas.

Artículo 214º. Se considera como estado límite de servicio la ocurrencia de deformaciones, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la construcción, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas.

Artículo 215º. Los estados límite de deformaciones se considerará cumplida si se comprueba que no exceden los valores siguientes:

I. Un desplazamiento vertical en el centro de vigas en el que se incluyen efectos a largo plazo, igual al claro entre 240 más 0.5 cm; además, en miembros en los cuales sus desplazamientos afecten a elementos no estructurales, como muros de mampostería, los cuales no sean capaces de soportar desplazamientos apreciables, se considerará como estado límite a un desplazamiento vertical, medido después de colocar los elementos no estructurales igual al claro de la viga entre 480 más 0.3 centímetros. Para elemento en voladizo los límites anteriores se duplicarán; y

II. Un desplazamiento horizontal relativo entre dos niveles sucesivos de las estructuras, igual a la altura del entrepiso dividido entre 500 para edificaciones en las cuales se hayan unido los elementos no estructurales capaces de sufrir daños bajo pequeños desplazamientos; en otros casos, el límite será igual a la altura del entrepiso dividido entre 250.

Se observará además, lo que dispongan, las Normas Técnicas relativas a los distintos tipos de estructuras. Adicionalmente se respetarán los estados límite de servicio de la cimentación y los relativos a diseño sísmico.

Artículo 216º. Cuando el diseño de un edificio, estructura o parte de una estructura este basado en diseño por esfuerzos permisibles, la ocurrencia de dichos esfuerzos constituirá el correspondiente estado límite de esfuerzos de trabajo. Las Normas Técnicas establecerán los esfuerzos permisibles para cada material y tipo de estructura.

Artículo 217º. En el diseño de toda estructura deberán tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo y del viento. Las intensidades de estas acciones que deben considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos, se especifican más adelante en los Capítulos II, III, IV y V de este Título. La manera en que deben combinarse sus efectos se establece en los Artículos 219º y 232º del presente Reglamento.

Cuando sean significativos, deberán tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierra y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las solicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas, especificadas en el Capítulo III de este Título para diferentes destinos de las edificaciones. Las intensidades de estas acciones que deben considerarse para el diseño.

Artículo 218º. Se consideran tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obran sobre las estructuras con su intensidad máxima:

I. Las acciones permanentes son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad varia poco con el tiempo. Las principales acciones que pertenecen a esta categoría son: la carga muerta; el empuje estático de tierra, de líquidos y los desplazamientos impuestos a la estructura que varían poco con el tiempo, como los debidos a presfuerzos o movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

II. Las acciones variables son las que obran sobre la estructura con una intensidad que varía significativamente con el tiempo. Las principales acciones que entran en esta categoría son: la carga viva, los efectos de temperatura; las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo, y las acciones debidas al

funcionamiento de maquinaria y equipo, incluyendo los efectos dinámicos que pueden presentarse debido a vibraciones, impacto o frenaje; y

III. - Las acciones accidentales son las que no se deben al funcionamiento normal de la construcción y que pueden alcanzar intensidades significativas solo durante lapsos breves.

Pertenecen a esta categoría: las acciones sísmicas; los efectos del viento; los efectos de explosiones, incendios y otros fenómenos que pueden presentarse en casos extraordinarios.

Artículo 219º. La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones:

I. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables, se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables; y

II. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales, se consideraran todas las acciones permanentes, las acciones variables y únicamente una acción accidental en cada combinación.

En ambos tipos de combinación los efectos de todas las acciones deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con los Artículos 233º, 234º y 235º del presente Reglamento y de las Normas Técnicas relativas a los distintos tipos de materiales.

Artículo 220º. Se investigarán las condiciones de carga que causen los máximos elementos mecánicos tales como axiales, cortantes, momentos flexionantes y momentos de torsión a lo largo de cada miembro de la estructura.

Artículo 221º. Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método actualizado que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que estén considerando.

Artículo 222º. La fuerza lateral total, de sismo o viento, será distribuida entre todos los elementos del sistema vertical para resistir fuerzas laterales en proporción a sus rigideces considerando la rigidez del diafragma o sistema de contravientos horizontales de cada piso del edificio. No deberá excluirse del análisis ningún elemento, y en particular los elementos rígidos, que pueda tener algún efecto en la acción del sistema. Todos los elementos participantes deberán diseñarse adecuadamente.

Artículo 223º. Se tomará en cuenta el incremento de fuerzas inducido en los elementos resistentes del sistema estructural que resulten de la torsión producida por la excentricidad entre el centro de aplicación de las fuerzas laterales y el centro de rigidez del sistema para resistir fuerzas laterales del edificio. No se reducirán las fuerzas por efecto de torsión; los requerimientos por torsión accidental se indican en las Normas Técnicas para Diseño por Sismo.

Artículo 224º. Cada edificio o estructura será diseñada para resistir los efectos de volteo causados por las fuerzas laterales de sismo o de viento especificadas en este Título y las Normas Técnicas.

Artículo 225º. Los muros y columnas de un edificio deberán tener el anclaje necesarios para resistir las fuerzas de levantamiento y deslizamiento que resultan de la aplicación de las fuerzas señaladas en este Título y las Normas Técnicas.

Artículo 226º. Se entenderá por resistencia la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones, que provocaría la aparición de un estado límite de falla de la estructura o cualquiera de sus componentes.

Artículo 227º. La resistencia se expresará en términos de fuerza interna, o combinación de fuerzas internas, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones críticas de la estructura. Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales, cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

Artículo 228º. Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecerán en las Normas Técnicas. Para determinar la resistencia de diseño ante estados límite de falla de cimentaciones se empleará procedimiento y factores de seguridad especificados en el presente Reglamento y en su Normas Técnicas.

Artículo 229º. En casos no contemplados, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser avalado por el Director Responsable y Corresponsable especializado en Seguridad Estructural y aprobado por la Autoridad Municipal.

Artículo 230º. Cuando se siga un procedimiento no establecido en las Normas Técnicas, la Autoridad Municipal podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

Artículo 231º. La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayes diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo al Artículo 219º y las Normas Técnicas.

Artículo 232º. Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el Artículo 219º del presente Reglamento y para cualquier estado límite de falla posible que la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en el estudio, multiplicado por los factores de carga correspondientes, según lo especificado en los Artículo 233º, 234º y 235º y en las Normas Técnicas relativas a los diferentes materiales

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

Artículo 233º. Cuando el diseño de un edificio, estructura o parte de una estructura esté basado en diseño por última resistencia para concreto o mampostería, diseño plástico para acero, o diseño por factores de carga resistencia de acero, cada componente será diseñado para resistir los efectos más críticos de los factores de carga y las combinaciones de carga indicados en las Normas Técnicas correspondientes.

Artículo 234º. Cuando el diseño de un edificio, estructura o parte de una estructura esté basado en diseño por esfuerzos permisibles o esfuerzos de trabajo, cada componente será diseñado para resistir los efectos más críticos que resulten de las combinaciones de carga indicadas en el Artículo 219º, tomando en todos los casos un factor de carga unitario. Cuando las combinaciones de cargas incluyan acciones accidentales sismo o viento los esfuerzos permisibles podrán incrementarse en un 33%.

Artículo 235º. Para acciones o fuerzas internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o estabilidad de la estructura, el factor de carga se tomará igual a 0.9; además, se tomará como intensidad de la acción el valor mínimo probable. Para la revisión de estados límite de servicio se tomará en todos los casos un factor de carga unitario.

Artículo 236º. El proyecto estructural de una obra deberá contener:

I. Planos estructurales:

a. Debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación.

b. Deberán especificarse en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados, y las calidades de materiales.

c. Deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados, cuando estos difieran de los tradicionales.

d. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos.

e. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

f. En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; estas se indicarán utilizando una simbología establecida (Manual de construcción en acero del Instituto Mexicano de la Construcción en Acero, IMCA) y cuando sea necesario se complementará la descripción de dibujos acotados y a escala.

g. En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que estos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento.

h. Deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

i. Deberán indicarse asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.

j. En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales;

II. Memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados en caso de ser requerido por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño, y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño estructural de la cimentación y de los demás documentos especificados en este Título;

III. Proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este Apartado; y

IV. Legajo de especificaciones complementarias cuando la importancia del proyecto así lo requiera.

Todos estos documentos deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra y corresponsable especializado de Seguridad Estructural.

Capítulo II

De las cargas muertas

Artículo 237º. Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia substancialmente con el tiempo.

Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos unitarios de los materiales. Para estos últimos se utilizarán valores mínimos probables cuando sean más desfavorables para la estabilidad de la estructura, considerando una carga muerta menor, como en el caso de volteo, flotación, lastre y succión producida por viento. En otros casos se emplearán valores máximos probables.

Artículo 238º. El peso muerto calculado sobre losas de concreto de peso normal coladas en el lugar se incrementará en 20 kg/m^2. Cuando sobre una losa colada en el lugar o precolada, se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20 kg/m^2, de manera que el incremento total será de 40 kg/m^2. Tratándose de losas y morteros que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos.

Estos aumentos no se aplicarán cuando el efecto de la carga muerta sea favorable a la estabilidad de la estructura.

Capítulo III

De las cargas vivas

Artículo 239º. Las cargas vivas, a menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en el Artículo siguiente.

Las cargas especificadas no incluyen el peso de muros divisorios de mampostería o de otros materiales, ni el de muebles, equipos u objetos de peso fuera de lo común, como cajas fuertes de gran tamaño, archivos importantes, libreros pesados o cortinajes en salas de espectáculos. Cuando se prevean tales cargas deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño en forma independiente de la carga viva especificada. Los valores adaptados deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

Artículo 240º. Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deberá tomar en consideración las siguientes disposiciones:

I. La carga viva máxima (CVm) se deberá emplear para el diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural de los cimientos ante cargas gravitacionales;

II. En las combinaciones de carga para diseño sísmico o para diseño por viento se podrá usar la carga viva instantánea (CVa);

III. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de problemas de flotación, volteo y de succión por viento, su intensidad se considerara nula sobre toda el área; y

IV. Las cargas uniformes de la tabla siguiente se considerarán distribuidas sobre el área tributaria de cada elemento:

TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS (Kg/m²)

Destino de piso o cubierta	CVm	CVa	Observaciones
a) Habitación (casa/habitación, departamento, viviendas, dormitorios, cuartos de hotel, internados de escuelas, cuarteles, cárceles, correccionales, hospitales y similares.	190	90	*(1)*
b) Oficinas, despachos y laboratorios	250	180	*(2)*
c) Comunicación para peatones (pasillos, escaleras, rampas, vestíbulos y pasajes de acceso libre al público)	350	200	*(3) (4)*
d) Estadios y lugares de reunión sin asientos individuales incluyendo salones de baile y gimnasios	480	350	*(5)*
e) Otros lugares de reunión (templos, cines, teatros, restaurantes, áreas de lectura en bibliotecas, aulas, salas de juego y similares)	350	250	*(5)*

f) Comercio, fabricas, talleres, bodegas y áreas de almacenaje	CVm	0.9 CVm	*(6)*
g) Cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5%	100	70	*(4) (7)*
h) Cubiertas y azoteas con pendiente mayor de 5%	40	20	*(4) (7) (8)*
i) Volados en vía pública (marquesinas, balcones y similares)	300	200	
j) Garajes y estacionamientos (para automóviles exclusivamente)	250	150	*(9)*

Observaciones a la Tabla de Cargas Vivas Unitarias:

1. *Para elementos con área tributaria mayor de* 36 m^2, CVm, podrá *reducirse, tomándola* igual $120 + 420/\sqrt{A}$ (A es el área tributaria en m^2). *Cuando sea más desfavorable se considerará* en lugar de CVm, *una carga de 500 kg. Aplicada sobre un área de 50×50 centímetros, en la posición más crítica.*

   Para sistemas de piso ligero con cubierta rigidizante, se considerará en lugar de CVm, *cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 250 kg. Para el diseño de los elementos de soporte y de 100 kg para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicadas en la posición más desfavorable.*

   Se consideran sistemas de piso ligero aquellos formados por tres o más miembros aproximadamente paralelos y separados entre sí, no más de 80 centímetros y unidos con una cubierta de madera contrachapada, de duelas de madera bien clavadas u otro material que proporcione una rigidez equivalente.

2. *Para elementos con área tributaria* mayor de 36 m^2, CVm *podrá reducirse, tomándola igual* a $180 + 420/\sqrt{A}$ (A es el área tributaria en m^2). *Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de wm, una carga de 1,000 kg. Aplicada sobre un área de 50×50 centímetros, en la posición más crítica.*

   Para sistemas de piso ligeros con cubierta rigidizante, definidos como la nota (1), se considerará en lugar de CVm, *cuando sea más desfavorable una carga concentrada de 500 kg, para el diseño de los elementos de soporte y de 150 kg para el diseño de la cubierta, ubicadas en la posición más desfavorable.*

3. *En áreas de comunicación de casas de habitación y edificios de departamento se considerará la misma carga viva que en el caso (a) de la tabla.*

4. *En el diseño de pretiles de cubiertas, azoteas y barandales para escaleras, rampas, pasillos y balcones, se supondrá una carga viva horizontal no menor de* 100 kg/m^2 *actuando al nivel y en la dirección más desfavorable.*

5. *En estos casos deberá prestarse particular atención a la revisión de los estados límite de servicio relativo a vibraciones.*

6. La carga unitaria, CVm, que no será inferior a 350 kg/m^2 y deberá especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en lugares fácilmente visibles de la construcción.

7. *Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios, ni las que se deben a equipos u objetos pesados que puedan apoyarse o colgarse del techo. Estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales.*

   Adicionalmente los elementos de las cubiertas y azoteas deberán revisarse con una carga concentrada de 100 kg en la posición más crítica.

8. *Además, en el fondo de los valles de techos inclinados se considerará una carga, debida al granizo de 30 kg. Por cada metro cuadrado de proyección horizontal del techo que desagüe hacia el valle. Esta carga se considerará como una acción accidental para fines de revisión de la seguridad y se le aplicarán los factores de carga correspondientes según los Artículos 233°, 234° y 235°.*

9. *Más una concentración de 1,500 kg. En el lugar más desfavorable del miembro estructural de que se trate.*

Artículo 241º. En sistemas de piso las combinaciones de carga pueden ser delimitadas a la carga muerta completa, en todos los claros en combinación con la carga viva completa CVm en claros adyacentes y en claros alternados.

Artículo 242º. Durante el proceso de edificación deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; estas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor que 150 kg/m^2. Se considerará, además, una concentración de 150 kg en el lugar más desfavorable.

Artículo 243º. El propietario será responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

Capítulo IV

Del diseño por sismo

Artículo 244º. En este Capítulo se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallarán en las Normas Técnicas.

Artículo 245º. Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos de movimiento del terreno. Las deformaciones y fuerzas internas que resulten se combinarán entre sí como lo especifiquen las Normas Técnicas, y se combinarán con los efectos de fuerzas gravitacionales y de las otras acciones que correspondan según los criterios que establece el Capítulo I de este Título.

Según sean las características de la estructura de que se trate, esta podrá analizarse por sismo mediante el método simplificado, el método estático o uno de los dinámicos que describan las Normas Técnicas, con las limitaciones que ahí se establezcan.

En el análisis se tendrá en cuenta la rigidez de todo elemento, estructural o no, que sea significativa. Con las salvedades que corresponden al método simplificado de análisis, se calcularán las fuerzas sísmicas, deformación y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo sus giros por torsión y teniendo en cuenta los efectos de flexión de sus elementos y, cuando sean significativos, los de fuerza cortante, fuerza axial y torsión de los elementos, así como los efectos de segundo orden, entendidos estos como los de las fuerzas gravitacionales actuando en la estructura deformada ante la acción tanto de dichas fuerzas como de las laterales.

Se verificará que la estructura y su cimentación no alcancen ningún estado límite de falla o de servicio a que se refiere este Título. Los criterios que deben aplicarse se especifican en este Capítulo.

Artículo 246º. En estructuras de concreto reforzado los momentos de inercia de los miembros estructurales en el análisis de cargas de servicio deben ser representativos del grado de agrietamiento de dichos miembros bajo la carga de servicio investigada. A menos que se tenga una estimación más exacta del grado de agrietamiento al nivel de la carga de servicio de diseño, para el análisis de cargas de servicio es satisfactorio usar las siguientes propiedades para los miembros de la estructura:

a) Módulo de elasticidad

El módulo de elasticidad, E_c, para el concreto de peso normal deberá considerarse como 14,000√(f'c).

b) Momentos de inercia

Vigas	**0.50** I_g
Columnas	**1.00** I_g
Muros que no se agrietaran en flexión	**1.00** I_g
Muros que se agrietaran al flexionarse	**0.50** I_g

c) Área 1.00 A_g

Donde I_g es el momento de inercia de la sección total del concreto con respecto al eje centroidal, sin tomar en consideración el refuerzo y A_g es el área total de la sección.

Artículo 247º. Tratándose de muros divisorios, de fachada o de colindancia, se deberán observar las siguientes reglas:

I. Los muros que contribuyan a resistir fuerzas laterales se ligarán adecuadamente a los marcos estructurales o a castillos y dalas en todo el perímetro del muro, su rigidez se tomará en cuenta en el análisis sísmico y se verificará su resistencia de acuerdo con las normas correspondientes.

II. Los castillos y dalas a su vez están ligados a los marcos. Se verificará que las vigas o losas y columnas resistan la fuerza cortante, el momento flexionantes, las fuerzas axiales y en su caso, las torsiones que en ellas induzcan los muros. Se verificará, asimismo, que las uniones entre elementos resistan dichas acciones; y

III. Cuando los muros no contribuyan a resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinjan su deformación en el plano del muro. Preferentemente estos muros serán de materiales muy flexibles o débiles.

Artículo 248º. El coeficiente sísmico **"c"**, es el cociente de la fuerza cortante horizontal que debe considerarse que actúa en la base de la construcción por efecto del sismo, entre el peso de esta sobre dicho nivel.

Con este fin se tomará como base de la estructura al nivel a partir del cual sus desplazamientos con respecto al terreno circundante comienzan a ser significativos. Para calcular el peso total se tendrán en cuenta las cargas muertas y vivas que correspondan según los Capítulos II y III de este Título.

El coeficiente sísmico (c), para las construcciones clasificadas como del grupo B en el Artículo 205º se tomara igual:

Terreno Tipo I: c = 0.50 g.

Terreno Tipo II: c = 0.64 g.

Terreno Tipo III: c = 0.86 g.

A menos que se emplee el método simplificado de análisis, en cuyo caso se aplicarán los coeficientes que fijen las Normas Técnicas. Para las estructuras del grupo A se incrementará el coeficiente sísmico en 50 por ciento.

Para edificios de siete niveles o más se deberá realizar un estudio de respuesta de sitio del suelo y se deberá entregar una copia impresa y digital a la Autoridad Municipal.

Artículo 249º. Cuando se aplique el método estático o un método dinámico para análisis sísmico, podrán reducirse con fines de diseño las fuerzas sísmicas calculadas, empleando para ello los criterios que fijen las Normas Técnicas, en función de las características estructurales y del terreno. Los desplazamiento calculados

de acuerdo con estos métodos, empleando las fuerzas sísmicas reducidas, deben multiplicarse por el factor de comportamiento sísmico que marquen dichas normas.

Los coeficientes que especifiquen las Normas Técnicas para la aplicación del método simplificado de análisis tomarán en cuenta todas las reducciones que procedan por los conceptos mencionados. Por ello las fuerzas sísmicas calculadas por este método no deben sufrir reducciones adicionales.

Artículo 250º. Se verificará que tanto la estructura como su cimentación resistan las fuerzas cortantes, momentos torsionantes de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismo combinados con los que correspondan a otras solicitaciones, y afectados del correspondiente factor de carga.

Artículo 251º. Las diferencias entre los desplazamientos laterales de pisos consecutivos debidos a las fuerzas cortantes horizontales, calculadas con alguno de los métodos de análisis sísmico mencionado en el Artículo 245º, no excederán a los especificados en las Normas Técnicas para Diseño por Sismo.

El cálculo de deformaciones laterales podrá omitirse cuando se aplique el método simplificado de análisis sísmico.

Artículo 252º. En fachadas tanto interiores como exteriores, la colocación de los vidrios en los marcos o la liga de estos con la estructura serán tales que las deformaciones de esta no afecten a los vidrios. La holgura que debe dejarse entre vidrios y marcos o entre estos y la estructura se especificará en las Normas Técnicas.

Artículo 253º. Toda edificación deberá separarse de sus linderos con los predios vecinos una distancia no menor de 5 centímetros, ni menor que el desplazamiento horizontal calculado para el nivel de que se trate, aumentado en 0.006 de la altura de dicho nivel sobre el terreno. El desplazamiento calculado será el que resulte del análisis con las fuerzas sísmicas reducidas según los criterios que fijan las Normas Técnicas para Diseño por Sismo, multiplicando por el factor de comportamiento sísmico marcado por dichas Normas.

En caso de que un predio adyacente se encuentre una construcción que este separada del lindero una distancia menor que la antes especificada, deberán tomarse precauciones para evitar daños por el posible contacto entre las dos construcciones durante un sismo.

Si se emplea el método simplificado de análisis sísmico, la separación mencionada no será, en ningún nivel, menor de 5 centímetros ni menor de la altura del nivel sobre el terreno multiplicada por 0.012.

La separación entre cuerpos de un mismo edificio o entre edificios adyacente será cuando menos igual a la suma de las que de acuerdo con los párrafos precedentes corresponden a cada uno.

Podrá dejarse una separación igual a la mitad de dicha suma si los dos cuerpos tienen la misma altura y estructuración y, además las losas coinciden a la misma altura, en todos los niveles.

Se anotarán en los planos arquitectónicos y en los estructurales las separaciones que deben dejarse en los linderos y entre cuerpos de un mismo edificio.

Los espacios entre edificaciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material. Si se usan tapajuntas, estas deben permitir los desplazamientos relativos tanto en su plano como perpendicularmente a él.

Artículo 254º. El análisis y diseño estructurales de puentes, tanques, chimeneas, silos, muros de retención y otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las Normas Técnicas y el Manual de Diseño por Sismo de Comisión Federal de Electricidad, y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con ellas y con este Capítulo, previa aprobación de la Autoridad Municipal.

Capítulo V

Del diseño por viento

Artículo 255º. En este Capítulo se establecen las bases para la revisión de la seguridad y condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos del viento. Los procedimientos detallados de diseño se encontrarán en las Normas Técnicas respectivas.

Artículo 256º. Las estructuras se diseñarán para resistir los efectos de viento proveniente de cualquier dirección horizontal. Deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes directamente expuestos a dicha acción.

Deberá verificarse la estabilidad general de las construcciones ante volteo. Se considerará, asimismo, el efecto de las presiones interiores en construcciones en que pueda haber aberturas significativas. Se revisará también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

Artículo 257º. En edificios en que la relación entre la altura y la dimensión mínima en planta es menor que cinco y en los que tengan un periodo natural de vibración menor de dos segundos y que cuenten con cubiertas y paredes rígidas ante cargas normales a su plano, el efecto del viento podrá tomarse en cuenta por medio de presiones estáticas equivalentes deducidas de la velocidad de diseño especificada en el artículo siguiente.

Se requerirán procedimientos especiales de diseño que tomen en cuenta las características dinámicas de la acción del viento en construcciones que no cumplan con los requisitos del párrafo anterior, y en particular en cubiertas colgantes, en chimeneas y torres, en edificios de forma irregular y en todos aquellos cuyas paredes y cubiertas exteriores tengan poca rigidez ante cargas normales a su plano o cuya forma propicie la generación periódica de vórtices.

Artículo 258º. En las áreas urbanas y suburbanas del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco se tomará como base una velocidad de viento de 160 km/h (C.F.E. 2008) para el diseño de las construcciones del grupo B indicado en el Artículo 205º y las Normas Técnicas.

Las presiones que se producen para esta velocidad se modificarán tomando en cuenta la importancia de la construcción, las características del flujo de viento en el sitio donde se ubica la estructura y la altura sobre el nivel del terreno a la que se encuentra ubicada el área expuesta al viento.

La forma de realizar tales modificaciones y los procedimientos para el cálculo de las presiones que se producen en distintas porciones del edificio se establecerán en las Normas Técnicas para Diseño por Viento.

Capítulo VI

De los materiales estructurales

Artículo 259º. En este capítulo se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño y construcción para los diferentes materiales. Los métodos de análisis y los requisitos correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecerán en las Normas Técnicas.

En casos no comprendidos en los documentos mencionados, las propiedades mecánicas de los materiales y sistemas constructivos que deberán usarse en el análisis, así como la resistencia de diseño se determinarán con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales.

Artículo 260º. Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a las estructuras de mampostería se establecerán en las Normas Técnicas para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería.

Artículo 261º. Los elementos estructurales de concreto de cualquier estructura cumplirán con los requisitos mínimos especificados en las Normas Técnicas Complementarias de la Ciudad de México o el reglamento

de las construcciones de Concreto Reforzado elaborado por el Comité 318 del Instituto Americano del Concreto (ACI) que harán las veces de las Normas Técnicas para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto Reforzado referidas en el presente cuerpo normativo. La edición oficial vigente será la última publicación en español del citado reglamento que el Instituto Mexicano del Cemento y del Concreto, A.C. haya hecho.

Deberá cumplirse con el Capítulo de Disposiciones Especiales para el Diseño Sísmico del Reglamento ACI 318, tal y como lo establece para regiones de elevado riesgo sísmico.

Artículo 262º. Para el diseño de estructuras de acero se cumplirá con los requisitos mínimos especificados en las Normas Técnicas Complementarias de la Ciudad de México o en el manual de construcción en Acero del Instituto Americano de la Construcción en Acero (AISC), en su última edición, que hará las veces de las Normas Técnicas para Diseño y Construcción de Estructuras de Acero referidas en el Presente Apartado. Podrá emplearse el método de diseño por esfuerzos permisibles (ASD), o el método de diseño plástico, o el método de diseño por factores de carga y resistencia (LRFD) del AISC,

Deberá cumplirse con el detallamiento sísmico para edificios de acero estructural que especifica el Instituto Americano de la Construcción en Acero (AISC) para regiones de elevado riesgo sísmico.

Capítulo VII

Del diseño de cimentaciones

Artículo 263º. Este Capítulo contiene los requisitos mínimos para el diseño y construcción de cimentaciones. Los requisitos adicionales relativos a los métodos de diseño y construcción y a ciertos tipos específicos de problemas geotécnicos, se establecerán en las Normas Técnicas que se expidan al respecto.

Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada, y en ningún caso se podrá desplantar sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o desechos. Solo será aceptable cimentar sobre terreno natural competente o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

Artículo 264º. Se deberá realizar un estudio geotécnico o de mecánica de suelos y rocas para el diseño de cimentaciones, estructura de retención o excavaciones de cualquier construcción.

Tendrán validez oficial únicamente los estudios geotécnicos realizados por Peritos en Geotecnia autorizados por la Autoridad Municipal.

Artículo 265º. Los estudios de mecánica de suelos para cimentación deberán comprender de sondeos y pruebas en campo, pruebas de laboratorio y análisis geotécnico.

Los sondeos y pruebas de campo deberán realizarse hasta una profundidad teórica tal que los incrementos de esfuerzos que vaya a trasmitir la estructura al subsuelo no sobrepasen el 10% de la presión de contacto. Lo anterior se aplica siempre y cuando no se detecte el lecho rocoso a una profundidad menor que la calculada por el criterio anterior.

Si durante la operación de barrenado se encuentra un lecho rocoso, este se deberá perforar 3 metros mínimos para extraer núcleos de roca y revisar su calidad. Si la calidad de la roca es buena, entonces hasta esa profundidad terminará el sondeo, caso contrario de que la roca se encuentre intemperizada o fracturada los barrenos tendrán que ser más profundos.

Deberán realizarse las pruebas de laboratorio pertinentes para complementar la investigación de campo. La clasificación de los diferentes estratos de suelo se hará de acuerdo al Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (SUCS).

Como parte del análisis geotécnico, se deberá establecer el procedimiento constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño

y garantice la seguridad durante y después de la construcción. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamientos verticales u horizontales del suelo por causas de la construcción. Se deberá cumplir con las especificaciones que dictan las Normas Técnicas para Diseño y Construcción de Cimentaciones.

Artículo 266º. El reporte geotécnico o de mecánica de suelos deberá ser por escrito, y deberá incluir, la siguiente información:

I. Un diagrama mostrando la ubicación de los sondeos y/o excavaciones;

II. La descripción y clasificación de los materiales encontrados. La clasificación deberá ser de acuerdo al Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (SUCS);

III. El resultado de las pruebas de campo y laboratorio;

IV. La profundidad de nivel freático, si se encontró;

V. La descripción del comportamiento esperado del suelo durante un sismo de gran intensidad;

VI. La propuesta del tipo o tipos de cimentación que deberán usarse;

VII. Los criterios de diseño y el cálculo de las capacidades de carga;

VIII. Los asentamientos totales y diferenciales que pueden ocurrir;

IX. Los empujes para el diseño de las estructuras de retención, si las fuera a haber; y

X. Deberá establecer el procedimiento constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la construcción.

Artículo 267º. Los esfuerzos máximos admisibles se determinarán por medio de un estudio geotécnico del sitio, y se deberá prevenir la falla por cortante así como los asentamientos perjudiciales, observando los límites establecidos en las Normas Técnicas.

Artículo 268º. Todos los esfuerzos permisibles y los valores de soporte de los suelos especificados en este Título para el diseño por esfuerzos de trabajo pueden ser incrementados en un tercio (33%) cuando se consideran las fuerzas de sismo o de viento bien sea actuando solas o cuando se combinan con cargas verticales. No se permitirá ningún incremento para el caso de fuerzas verticales actuando solas.

Artículo 269º. Las cimentaciones superficiales serán aquellas del tipo zapatas, aisladas o corridas, su diseño se hará en función del reporte geotécnico, o de las capacidades de carga aproximadas que indican las Normas Técnicas.

Artículo 270º. Las fuerzas axiales y cortantes, así como los momentos transmitidos por las columnas y muros a la cimentación deberán a su vez ser equilibradas por las presiones del suelo en la cimentación.

Si el cálculo indica la aparición de tensiones en el terreno, se considerará que en esa zona de cimentación no existen esfuerzos de contacto, debiendo satisfacerse el equilibrio con el resto del área pero sin sobrepasar los esfuerzos permisibles del terreno de acuerdo a lo que establezcan las Normas Técnicas.

Artículo 271º. La colocación de construcciones y estructuras en taludes o cerca de taludes con pendientes mayores de 1:2 (vertical: horizontal) deberá hacerse observando lo estipulado en las Normas Técnicas.

Artículo 272º. Los materiales de la cimentación se ajustarán a las normas y especificaciones correspondientes de este Capítulo.

Se podrá utilizar para formar los elementos de cimentación los siguientes materiales:

I. Mampostería de piedras naturales la cual cumplirá con las especificaciones correspondientes de las Normas Técnicas para Diseño y Construcción de estructuras de Mampostería sobre la cual se

apoyará la dala de repartición. Deberá tener una altura mínima de 80 centímetros, a menos que el estudio geotécnico especifique algo diferente;

II. Para concreto simple, deberá tener una resistencia mínima a la compresión de 100 kg/cm**2** y requerida de una dala de repartición para el desplante de muros. Deberá tener una altura mínima de 80 centímetros, a menos que el estudio geotécnico especifique algo diferente;

III. Para concreto reforzado, será de 200 kg/cm^2 de resistencia mínima a la compresión y cumplirá con lo establecido en el Capítulo VI de este Título; y

IV. Los suelo-cementos, se podrán emplear para alcanzar terreno firme en el uso de cimentaciones superficiales, inclusiones, plataformas. Deberán tener una resistencia mínima a la compresión de 1.5 veces la capacidad de carga del suelo. No deberán emplearse como estructura de cimentación.

Artículo 273º. Se considerarán cimentaciones profundas aquellas desplantadas a una profundidad superior a la establecida en el Artículo 269ª para cimentaciones superficiales. Estas podrán ser del tipo pilotes, pilas, cajones o mixtas.

Artículo 274º. Las cimentaciones profundas requerirán de un estudio geotécnico formal que será parte del proyecto estructural que deberá entregarse a la Autoridad Municipal para su revisión antes de iniciar los trabajos de construcción.

En el estudio deberá detallarse el procedimiento constructivo y deberá garantizarse la integridad de las construcciones y servicios vecinos a la obra.

En el análisis se contemplarán las solicitaciones en la superficie (compresión, tensión, cortante y momentos) y la forma en que estas se transmiten y se disipan con la profundidad. Se estimarán además capacidades de carga y asentamientos.

Los cálculos efectuados se comprobarán con pruebas de campo sobre los prototipos. Los resultados de las pruebas se proporcionarán a la Autoridad Municipal y se anexarán al expediente de trámite y licencia de construcción.

Artículo 275º. Los estudios de mecánica de suelos que se realicen con la finalidad de diseñar cimentaciones para maquinarias que produzcan vibración, deberán contemplar la determinación de los parámetros del suelo ante cargas dinámicas, como son el módulo de cortante (G) y la relación de amortiguamiento para los rangos de deformación que se esperan.

Con el fin de evitar daños a construcciones vecinas, el diseño de la cimentación deberá contemplar el producir, en el límite de sus instalaciones, amplitudes de desplazamiento por debajo del rango de "fácilmente detectable por personas" que se establecen en las Normas Técnicas.

Artículo 276º. Para efectos de considerar el suelo como elemento aplicador de la excitación sísmica y establecer la interacción suelo-estructura, deberán realizarse pruebas de campo y laboratorio para así poder determinar el periodo de vibración del suelo (T_s).

Deberá revisarse la potencialidad de licuación cuando se tengan suelos arenosos con menos de 35% de finos (partículas que pasan la malla No. 200), densidades relativas (D_r) menores de 75%, y que el nivel freático se encuentre dentro de los 6 metros más próximos a la superficie.

El reporte geotécnico deberá analizar las consecuencias de la licuación y de la pérdida de resistencia del suelo durante un sismo, incluyendo la estimación de asentamientos diferenciales, movimientos laterales o reducción en la capacidad de carga de la cimentación. Además deberá contener medidas preventivas como: estabilización del suelo, selección del tipo de cimentación y profundidad de desplante apropiado; selección del sistema estructural apropiado para absorber los desplazamientos pronosticados; o cualquier combinación de estas medidas.

Artículo 277º. Los muros de contención constituidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deberán desempeñarse con factores de seguridad adecuados, indicados en las Normas Técnicas, contra los siguientes estados límite de falla: volteo; desplazamiento del muro; falla de cimentación del mismo o del talud que lo soporta; o bien rotura estructural. Además, se revisarán los estados límite de servicio, como: asentamiento; giro; o deformación excesiva del muro.

Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo. Las estructuras de retención deberán diseñarse para resistir las fuerzas símicas además de las fuerzas estáticas, y en este caso los factores de seguridad contra volteo y deslizamiento podrán reducirse a un valor de 1.2. La determinación de las fuerzas sísmicas podrá efectuarse utilizando cualquier método de análisis reconocido como el de Mononobe-Okabe.

Para el caso de estructuras de retención marinas se deberá contemplar las fuerzas dinámicas provocadas por el oleaje.

Dentro de los empujes deberá contemplarse también los debidos a construcciones cercanas existentes.

Los muros de contención deberán contar con un sistema apropiado de drenaje que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efecto de presión del agua.

Artículo 278º. Las excavaciones deberán diseñarse y realizarse de manera tal que no se pongan en riesgo las estructuras vecinas existentes. Para esto será necesario en algunos casos proporcionar alguna estructura de retención temporal, que deberá trabajar con un factor de seguridad al menos 1.5.

Artículo 279º. Para la estabilidad de taludes durante un sismo deberá considerarse, además de las fuerzas estáticas, una fuerza horizontal igual al peso de la masa deslizante multiplicado por la aceleración horizontal máxima, y una fuerza vertical igual al peso de la masa deslizante multiplicado por la aceleración vertical máxima, ubicadas en su centro de gravedad.

Será necesario realizar un estudio más cuidadoso si existen posibilidades de licuación.

TÍTULO XI

De las medidas de seguridad e higiene en las obras.

Artículo 280º. Quien pretenda llevar a cabo acciones urbanísticas contempladas en presente artículo, deberá contar con el visto bueno del Estudio de Riesgos, emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, así como contar con las instalaciones y equipos necesarios para prevenir y combatir incendios, para los efectos del presente Artículo serán inmuebles obligados los siguientes:

- **I.** Fraccionamientos;
- **II.** Escuelas;
- **III.** Guarderías, Estancias infantiles y Centros de atención infantil;
- **IV.** Hospitales, clínicas, sanatorios, asilos y asistencia social;
- **V.** Hoteles y moteles;
- **VI.** Mercados;
- **VII.** Terminales aéreas, terrestres y marítimas;
- **VIII.** Estaciones de servicios, Distribuidora de Hidrocarburos y Centros de Carburación; y
- **IX.** Los demás que identifique la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 281º. Las Construcciones de nueva creación, señaladas en el numeral uno, deberán contar con el Visto Bueno de un programa específico de Protección Civil, por parte de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Protección Civil.

Artículo 282º. Generalidades.- Todas las edificaciones mencionadas en este Título, deberán contar con las instalaciones y equipos necesarios para prevenir y combatir incendios, observando las medidas de seguridad que más adelante se indican.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán de mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y aprobados periódicamente de conformidad al programa específico de Protección Civil. El propietario, arrendatario, posesionarios o representantes legales, llevarán un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y los exhibirá a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, cuando sea requerido.

La Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, tendrá la facultad de solicitar en cualquier edificación, las instalaciones o equipos que juzgue necesarios, además de los ya señalados, sin eximir las Leyes, Reglamentos y Normas aplicables en la materia.

Para los efectos de este Reglamento se considerará como material a prueba de fuego el que lo resista por el mínimo de una hora sin producir flama, gases tóxicos o explosivos.

Artículo 283º. Para la clasificación del riesgo de incendio de obras o edificaciones en cualquiera de sus modalidades, se tomará como referencia la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, punto 5.1, apéndice A, que a la letra dice; "y todas aquellas complementarias en la materia".

Artículo 284º. Todas las edificaciones, excepto las unifamiliares, deberán contar en cada piso con extintores contra incendios, con una capacidad no menor a 4.5 kg, de acuerdo a lo especificado en la tabla A1 de la Norma Oficial Mexicana Nom-002-STPS-2010, y todas aquellas complementarias en la materia.

Artículo 285º. Los edificios con altura mayor a tres niveles y 9 metros, y/o aquellas que por su propia naturaleza cuenten con una clasificación de riesgo de incendio alto, de acuerdo a lo especificando en la tabla A1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, y todas aquellas complementarias en la materia, deberán contar con un sistema fijo contra incendios, pudiendo ser a base de hidrante, rociadores y/o una combinación de ambas, además de las fracciones anteriores contempladas en este Título.

I. Sin estar limitados a ellos, existen los siguientes tipos: sistema de redes hidráulicas, así como de rociadores con agentes extintores, tales como el agua, bióxido de carbono, polvo químico seco, espumas, sustitutos de halón y agentes limpios, y

II. Las Redes hidráulicas a base de hidrantes deberán de cumplir al menos con lo siguiente:

a. Sean de activación automática;

b. Ser de circuito cerrado o anillos, con válvulas de seccionamiento;

c. Contar con una memoria de cálculo del sistema de red hidráulica contra incendio;

d. Disponer de un suministro de agua exclusivo para el servicio contra incendios, independiente al que se utilice para servicios generales;

e. Prever un abastecimiento de agua de al menos una horas, a un flujo de 379 l/min, o definirse de acuerdo con los parámetros siguientes:

1. El riesgo por proteger;
2. El área construida;
3. Una dotación de siete litros de agua por cada metro cuadrado de construcción, y
4. Un almacenamiento mínimo de 20 metros cúbicos en la cisterna;

f. Tener un sistema de bombeo para impulsar el agua a través de toda la red de tubería instalada;

g. Contar con un sistema de bombeo que tenga, como mínimo, dos fuentes de energía, que pueden ser eléctrica, diésel, tanque elevado, o una combinación de ellas, automatizadas y que mantengan la presión indicada en el inciso i) del presente numeral;

h. Disponer de un sistema de bomba jockey para mantener una presión constante en toda la red hidráulica;

i. Mantener una presión mínima de salida de 7 kg/cm2 en toda la red. Esta condición deberá conservarse cuando el sistema esté funcionando, es decir, cuando estén abiertas un determinado número de mangueras o rociadores, según las especificaciones del fabricante o instalador.

j. Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio, dotada de toma siamesa de 21/2" de diámetro con válvula de no retorno en ambas entradas, cuerda I.P.T, cople movible y tapón macho.

k. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso cada 90 m. lineales de fachada, las que se ubicarán al paño de alineamiento a 1 metro de altura sobre el nivel de la banqueta y serán equipadas con válvulas de no retorno de manera que el agua que se inyecte no penetre a la cisterna ni de la cisterna a la toma siamesa.

l. En cada piso debe existir la cantidad de hidrantes de gabinete necesarios para cubrir en su totalidad la superficie construida, con salida de 11/2" de diámetro, con cuerda I.P.T. y mangueras del mismo diámetro con 30 m. de longitud, dotadas con pitón de brisa, las que deberán ser en número tal que su separación no sea mayor de 60 m lineales, quedando estos dispositivos protegidos dentro de un gabinete metálico con tapa de vidrio, uno de los cuales estará lo más cerca posible a los cubos de escaleras.

m. La presión mínima de diseño de las mangueras deberán ser de 18 kg/cm², las cuales deberán de estar conectadas adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso en toda instalación hidráulica se usará la cuerda de conexión I.P.T.

n. Los sistemas deberán estar sujetos a supervisión o monitoreo para verificar la integridad de sus elementos activadores, por ejemplo válvula solenoide, así como las bombas;

o. Tener un interruptor que permita la prueba del sistema, sin activar los elementos supresores de incendio;

p. Todos los componentes y accesorio considerador para la red hidráulica contra incendios deberán ser a prueba de fuego.

III. Adicionalmente a las redes hidráulicas a base de hidrante, se pueden instalar de tipo rociadores automáticos y otros alternativos, de acuerdo al tipo de riesgos de incendios.

a. En áreas de cocinas, o en aquéllas donde el agua pueda ser un factor de pérdida de bienes o que incremente los riesgos, o donde se pueda proteger del riesgo con una menor inversión, se podrán instalar sistemas fijos contra incendio alternos o adicionales, mismos que se mencionan más adelante;

b. Quien diseñe, instale o proporcione mantenimiento a este tipo de sistema, debe ser una persona con conocimientos y experiencia reconocidos, o calificado con base en la normatividad aplicable a dicho sistema, y

IV. La instalación y mantenimiento son específicos para cada tipo de sistema contra incendio, cuyas condiciones pueden consistir, entre otras, en las siguientes:

1) Sistemas de supresión de incendios en cocinas:

a. Ser instalado de acuerdo con el manual del fabricante;

b. Proteger todos los ductos, el pleno de las campanas y todos los aparatos de cocina a través de boquillas direccionadas a cada aparato, o de una cobertura completa del área donde se trabaje con fuego, según el manual del fabricante;

c. Disponer de un sistema de activación manual y otro automático;

d. Contar con válvula de corte rápido de gas en las cocinas que trabajen con gas licuado de petróleo o natural;

e. Asegurar en cada revisión que las boquillas cuenten con su capuchón, y que el indicador de que el sistema está operable se encuentre de acuerdo con el mecanismo que le haya diseñado el fabricante (mirilla o manómetro);

f. Tener un croquis o plano de la distribución de la cocina especificando el tipo, dimensiones y ubicación de los aparatos de cocina y el diagrama del sistema, y

g. Disponer de una bitácora de mantenimiento y pruebas.

2) Sistemas de supresión de incendios a base de agentes limpios incluyendo bióxido de carbono:

a) Ser instalado de acuerdo con el manual del fabricante;

b) Contar con un sistema de activación manual y uno automático;

c) Disponer de un sistema de aborto de la descarga;

d) Tener una pre-alarma para evacuación antes de la descarga para la operación de sistemas de agentes extintores de bióxido de carbono al 100%.

En caso de utilizar sistemas con agentes limpios que al contacto con el fuego produzcan fluoruro o cloruro de carbonilo, que ya estén instalados, deberá evacuarse el área en 60 segundos como máximo, después de la descarga;

e) Contar con la memoria de cálculo del sistema;

f) Disponer de planos o croquis del área o áreas a proteger, y

g) Tener una bitácora de mantenimiento y pruebas.

3) Sistemas de supresión de incendios a base de polvos químicos secos, previo análisis:

a) Ser instalados de acuerdo con el manual del fabricante;

b) Contar con la descripción y justificación técnica para su instalación en las áreas a proteger, y

c) Asegurar en cada revisión que las boquillas cuenten con su capuchón.

Artículo 286º. Todas aquellas construcciones señaladas en el Título XI, de este reglamento, además de las consideraciones ya mencionadas para su uso exclusivo de los cuerpos de bomberos, deberán con un sistemas de hidrantes exteriores de columna seca, dotados con dos salidas de 21/2" de diámetro y una de 4" de diámetro, cuerda N.S.T., de presión de 1.5 kg/cm^2 a un flujo de 1,000 l/min, colocados a una separación entre ellos no mayor a 200 metros lineales en áreas de circulación pública, tomando un radios de cobertura de 100 metros.

Los hidrantes de columna seca deberán ser ubicados al paño de lineamiento sobre la banqueta, garantizando un área de estacionamiento de 15 metros lineales, centrados con el hidrante.

Artículo 287º. Se deberá de contar con el Visto Bueno de la red fija contra incendios, por parte de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, debiendo ser presentado para su revisión y Dictaminación, el

proyecto integral, memoria de cálculo y una memoria descriptiva, de acuerdo a las especificaciones contenidas en la tabla de referencia número V.4 de la Norma Oficial Mexicana Nom-002-STPS-2010.

I. Se deberá de elaborar y conservar la documentación relativa a la memoria de cálculo, planos y bases de diseño de los sistemas fijos contra incendio, en la que se asentará al menos la información aplicable siguiente:

a) La determinación de la clase de riesgo de incendio para el cual se ha instalado el sistema fijo, incluyendo tipo, cantidad y disposición del material combustible o inflamable presente;

b) El tipo de sistema instalado y agente extintor empleado;

c) Los datos generales y localización de tubería, detectores, dispositivos de operación, dispositivos de descarga y equipo auxiliar;

d) Los cálculos hidráulicos;

e) El flujo volumétrico y presión requerida en toda la red;

f) El tiempo de abastecimiento;

g) El tipo y capacidad del sistema de bombeo;

h) La identificación y capacidad de todos los equipos y dispositivos que forman parte del sistema;

i) Las especificaciones de los dispositivos de descarga;

j) Los materiales y principales dimensiones de tuberías;

k) Las medidas de seguridad para el personal que instale, opere o dé mantenimiento al sistema y que se encuentre en el área, y

l) La firma autógrafa y copia simple de cédula profesional del responsable de elaboración del proyecto.

Artículo 288º. Sistemas de Alarma.- Las construcciones y/o edificaciones que reciban de acuerdo a sus actividades una concentración masiva de personas, señalados en los incisos anteriores, deberán contar además de las instalaciones y disposiciones señaladas en el capítulo, con un sistema de alarma sonoro y visual.

Los mecanismos de alarma de estos sistemas deberán localizarse en lugares visibles y audibles en las áreas comunes de los edificios.

El funcionamiento de los sistemas de alarma contra incendio deberá ser probado por lo menos una vez al mes. El propietario, arrendatario, posesionarios o representantes legales llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y los exhibirá a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, cuando sea requerido.

Artículo 289º. De las salidas de emergencia:

I. En las salas y conjuntos destinados a espectáculos, deportes, educación, reuniones, eventos, restaurantes, salones de baile, terminales de transporte, hoteles, oficinas, comercios y demás donde haya concentración masiva de personas, la anchura de las puertas y pasillos de salida de cada uno de los espacios en lo individual y en sus posibles zonas de acumulamiento, deberá calcularse para evacuar a los asistentes en un tiempo máximo de 3 minutos en situaciones de emergencia, considerando que una persona puede salir por una anchura libre y sin obstáculos ni bordes, de 60 centímetros y recorrer 1 metro en un segundo. Por lo tanto, la anchura de estos elementos siempre deberá ser múltiplo de 60 centímetros y con la anchura mínima de 1.20 metros.

En caso de que las salidas sean por escaleras, las anchuras se calcularán suponiendo velocidades de 0.60 metros por segundo.

Para estos cálculos, se sumarán las entradas y salidas normales con las salidas de emergencia, sin embargo, cuando por razones de funcionamiento las salidas de emergencia se usen en forma independiente de los pasillos y puertas de acceso, estas salidas de emergencia deberán cumplir con la totalidad de las anchuras aun cuando existan otras puertas y pasillos para los ingresos.

Para el cálculo de las anchuras de estos elementos, primeramente deberá establecerse el cupo de los espacios y posibilidades máximas de ocupación de cada uno, para luego poder determinar, de acuerdo a dichos cupos, las anchuras de puertas y elementos de circulación.

II. Los edificios mayores a 3 niveles o 9 m de altura, deberán de contar de manera adicional a las escaleras de uso común con:

a) Escalera de emergencia.

b) Ubicadas el exterior del inmueble.

c) Puertas corta fuego.

d) Construido con material resistente al fuego.

e) Deberán de conducir hacia una zona segura.

Artículo 290º. Las áreas, pasillos, escaleras y puertas que se consideren rutas de evacuación, deberán de ser construidos con materiales resistentes al fuego, en toda su trayectoria.

Artículo 291º. Será obligatorio igualmente que los locales autorizados para almacenamiento de materiales explosivos, inflamables o fácilmente combustibles, tales como madererías, estaciones de servicios, Distribuidora de Hidrocarburos, Centros de Carburación y lubricantes, garajes, tlapalerías, expendios de aguarrás, thinner, pinturas y barnices en cantidades apreciables, cartonerías y otros similares, cuenten con los dispositivos contra incendio, que les sean señalados en los artículos anteriores de este capítulo.

Será obligatorio con la solicitud de licencia de construcción y ocupación de un local a que se refieren los artículos anteriores una memoria indicando las medidas de protección contra incendio con que se contará, quedando a juicio de la misma dirección, aprobarlos en el permiso de construcción u ocupación o bien señalar otras complementarias que estime conveniente, previo dictamen de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 292º. Generalidades.- Para las medidas de seguridad en el proceso de ejecución de obra, se tomarán como referencia la normatividad vigente en seguridad e higiene, sin eximir aquellas Leyes, Reglamentos y Normas aplicables en la materia.

Artículo 293º. Durante la ejecución de cualquier construcción, el director responsable de obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere director responsable de obra, tomará las precauciones, adoptará las medidas técnicas y realizará los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros.

Artículo 294º. Para los efectos del presente Título, como una medida de seguridad, los fraccionadores y constructores, deberán establecer, en el programa específico de protección civil, un número de desfibriladores, brigadas de atención a emergencias prehospitalarias, así como la debida capacitación del protocolo de cardioprotección, de conformidad a la Ley de Salud del Estado de Jalisco y al Reglamento en materia de Protección civil vigente en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

TÍTULO XII

De la inspección y control de obras de construcción o edificación

Artículo 295º. La Autoridad Municipal supervisará la ejecución de los proyectos y verificará en todo momento que las acciones urbanísticas, se realicen de acuerdo con los lineamientos señalados en los proyectos autorizados y en las licencias o permisos correspondientes.

Artículo 296º. La inspección de obras quedará a cargo del personal de la Autoridad Municipal que deberá identificarse ante el propietario, Director Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a realizar la inspección.

Artículo 297º. El titular de la obra o el Director Responsable deben permitir y facilitar las actividades de verificación, para lo cual proporcionarán la información que se les solicite referente a la ejecución del proyecto a su cargo, así como las copias de los resultados de los estudios, pruebas de calidad y demás datos que les solicite la Autoridad Municipal a través de quienes tengan a su cargo la inspección municipal de las obras y mediante las anotaciones en la bitácora.

Artículo 298º. La Autoridad Municipal podrá en todo tiempo ordenar las visitas de inspección que juzguen convenientes a las acciones urbanísticas que se estén llevando a cabo, para que en caso de no ajustarse a los proyectos autorizados en la licencia o permiso, se dispongan las modificaciones necesarias o se ordene la suspensión de la obra, imponiéndose al propietario o responsable de la misma, la sanción que se determine conforme al presente Reglamento.

Artículo 299º. La supervisión municipal de obras y los procedimientos de verificación e inspección, se realizarán de conformidad con las normas que regulan el procedimiento administrativo.

TÍTULO XIII

De la utilización y conservación de edificios y predios.

Artículo 300º. Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios intraurbanos no edificados y obras inconclusas en el Municipio, conservarlos en buen estado de limpieza, salubridad y libre de maleza, para lo cual deberán delimitarlos y aislarlos de la vía pública por medio de una cerca de malla ciclónica o similar o muro de block o tabique.

En caso de que el propietario o poseedor a título de dueño del predio no acate esta disposición, la Autoridad Municipal podrá requerirlo y en caso de incumplimiento ejecutar los trabajos de limpieza y delimitación por cuenta del titular del inmueble, sin perjuicio de las sanciones que proceda determinar y aplicar.

Artículo 301º. Las cercas o muro se instalarán siguiendo el alineamiento que se señale conforme al dictamen correspondiente.

Cuándo una cerca no se ajusten al alineamiento, la Autoridad Municipal notificará al interesado concediéndole un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales para alinear su cerca; y si no lo hiciera dentro de ese plazo, la Autoridad competente podrá hacerlo a costa del titular, sin perjuicio de las sanciones que proceda determinar y aplicar.

Artículo 302º. El material con que se construyan las cercas en predios intraurbanos deberá ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la seguridad de las personas y bienes, por lo que queda prohibido cercar con alambrado de púas, cartón u otros materiales frágiles, flamables o peligrosos.

Artículo 303º. Todo propietario estará obligado a demoler o ejecutar las reparaciones necesarias para evitar que las edificaciones y/o urbanizaciones en mal estado pongan en peligro la seguridad de sus moradores o del público en general; lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor de noventa días naturales, en la

inteligencia de que en caso de ofrecer resistencia, la autoridad realizará la obra a costa del titular del inmueble.

Cuando se trate de un caso de emergencia, la autoridad correspondiente procederá con la inmediatez que sea necesaria, aplicando las medidas de seguridad previstas en el Código Urbano del Estado Jalisco y en el presente Reglamento.

Artículo 304º. En caso de derrumbe total o parcial o peligro en la estabilidad de una edificación, muro o cerca, podrá la Autoridad Municipal iniciar el procedimiento para su demolición o reconstrucción, retiro o de la reparación.

Artículo 305º. Al tener conocimiento la Autoridad Municipal de que una acción urbanística presenta peligro para personas o bienes:

I. Ordenará al propietario de esta llevar a cabo de inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, conforme a dictamen técnico, fijando plazos en que debe de iniciar los trabajos que le sean señalados y en el que deberán quedar terminados los mismos;

II. Transcurrido el plazo fijado al interesado para iniciar las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, sin que el propietario haya procedido como corresponde, o bien en caso de que fenezca el plazo que le señaló, sin que tales trabajos estén terminados, la Autoridad Municipal podrá proceder a la ejecución de estos trabajos a costa del propietario; y

III. Tratándose de sitios, predios o fincas de carácter histórico o patrimonial, la Autoridad Municipal dictaminará de acuerdo a las disposiciones aplicables y con la participación de las autoridades competentes.

Artículo 306º. En caso de inminencia de siniestro, la Autoridad Municipal, aun sin mediar la audiencia previa del propietario o interesado, podrá tomar las medidas de carácter urgente que considere indispensables para prevenir su acontecimiento. Notificará a los ocupantes del inmueble y pedirá el auxilio de las autoridades competentes para lograr la inmediata desocupación.

Artículo 307º. Si en el procedimiento que sigan las autoridades para ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento, toman conocimiento de actos u omisiones que puedan integrar delitos, formularán la denuncia correspondiente al Ministerio Público. También harán del conocimiento de otras autoridades los hechos que correspondan a la esfera de su competencia, para la aplicación de las sanciones determinadas en otros ordenamientos.

TÍTULO XIV

De las infracciones, sanciones y medidas de seguridad.

Artículo 308º. Se considera infracción, todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones relativas en la materia.

Artículo 309º. Las sanciones podrán ser decretadas de forma individual o concurrente con:

I. Apercibimiento

II. Multa

III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones y las obras y servicios realizados en contravención de los ordenamientos aplicables.

IV. Arresto Administrativo

Artículo 310º. Las multas que se impongan por las infracciones de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, vigente y de este reglamento serán independiente de la clausura.

Artículo 311º. Los Directores Responsables de proyectos y de obras por incumplimiento al presente reglamento y demás disposiciones relativas en la materia, además de las sanciones que disponga el Reglamento de la Comisión Municipal de Directores Responsables y Peritos en supervisión Municipal será acreedor a las siguientes sanciones:

I. Se sancionará con suspensión de tres meses al Director Responsable quien acumule tres faltas administrativas en un año, en cualquiera de las obras que se estén a su cargo;

II. Se sancionará con suspensión doce meses al Director Responsable quien acumule dos suspensiones en un año;

III. Se sancionará con la cancelación de su registro al Director Responsable que acumule tres suspensiones en un periodo de dos años.

IV. Se sancionará con suspensión de un año al Director Responsable que incurra en falta de probidad durante su función o autorice solicitudes que no cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.

V. No se emitirán licencias firmadas por los Directores Responsables que no hayan cubierto el importe de las multas decretadas.

Artículo 312º. Si la ejecución de la obra no corresponde al proyecto aprobado, salvo cuando las variaciones entre dicho proyecto y la obra no cambien substancialmente las condiciones de estabilidad, destino e higiene, se sancionará al Director responsable y se suspenderá la obra, debiendo presentar nuevos planos de lo construido. En caso de no ser aprobados por la Autoridad Municipal estos nuevos planos, se ordenará la demolición de lo construido irregularmente, previa audiencia de los interesados y dictamen pericial correspondiente.

Artículo 313º. Podrá ordenarse la suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

I. Por haberse comprobado la falsedad de los datos consignados en las solicitudes de licencia;

II. Por omitirse en las solicitudes de licencia la declaración de que el inmueble está sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, así como fincas consideradas como relevantes de acuerdo a la legislación aplicable en materia de patrimonio cultural;

III. Por estarse ejecutando sin licencia una obra;

IV. Por ejecutarse una obra modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos autorizados;

V. Por no presentar plano y licencia autorizada al momento de la inspección;

VI. Por ejecutarse la obra sin las debidas precauciones y con peligro de la vida o seguridad de las personas o propiedades;

VII. Por no entregar los informes y datos de las obras a la Autoridad Municipal en los términos del presente Reglamento;

VIII. Por impedirse u obstaculizar los procedimientos de verificación e inspección, o la aplicación de medidas de seguridad y sanciones;

IX. Por ejecutar obras o trabajos de construcción que causen daños a los vecinos.

Artículo 314º. Tanto los propietarios como los directores responsables y constructor, serán solidarios ante la obligación de las sanciones y demás obligaciones pecuniarias que resulten de la aplicación del presente Reglamento, siempre que las mismas se deriven del ejercicio de la función del Director Responsable.

TÍTULO XV

De los medios de defensa de los particulares.

Artículo 315º. Contra los actos o resoluciones que emanen de la autoridad en la aplicación del presente Reglamento o en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante los medios de defensa a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Transitorios.

Primero. El presente Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Gaceta Municipal.

Segundo. Los proyectos y obras de construcción o edificación que a la entrada en vigor este Reglamento se encuentren en cualquier fase de autorización o ejecución, seguirán desarrollándose observando las normas vigentes al momento de emitirse las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

Tercero. Los edificadores que estén tramitando la autorización de obras o proyectos, podrán optar por continuar su procedimiento, o bien, presentar una nueva solicitud conforme las disposiciones del presente Reglamento.

Cuarto. Las obras terminadas que no tengan licencia podrán obtenerla para regularizar la situación de las mismas, conforme las siguientes disposiciones:

- **I.** El titular de la obra deberá acreditar los mismos requisitos que para las construcciones nuevas excepto bitácora;
- **II.** Para edificaciones de más de cinco años, en zonas regularizadas y que no cuenten con multas o requerimientos previos, sólo pagarán derechos de acuerdo a lo que señale la Ley de Ingresos vigente;
- **III.** En caso de edificaciones menores a cinco años, se pagarán derechos más las multas correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio vigente, y en caso de que las fincas no cumplan con los requisitos de normas de diseño contempladas en el presente Reglamento, no podrán obtener la licencia correspondiente hasta que no regularicen esta situación haciendo los cambios necesarios en la obra, aun cuando ésta esté totalmente terminada.

Quinto. Se abroga el Reglamento de Construcción del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal el día 08 de Septiembre de 2020, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.